



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO



TESIS

**Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano
Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la
justicia penal negociada**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

Presentado por el bachiller:

José Oscar Guevara Gilarmas

Asesor:

Dr. José María Balcázar Zelada

Lambayeque, Perú

2018

**Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano.
Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia
penal negociada**

AUTOR.

ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro
Ruiz Gallo para optar el Grado de: MAESTRO
.....
con mención en.....

APROBADO POR:

PRESIDENTE DEL JURADO (Nombres y apellidos)

SECRETARIO DEL JURADO (Nombres y apellidos)

VOCAL DEL JURADO (Nombres y apellidos)

Lambayeque, 2018

DEDICATORIA

A Gianina,
porque sin su insistencia
no habría visto la luz, este trabajo...

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRAC	8
INTRODUCCIÓN	9

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. Realidad problemática	14
1.1. Planteamiento del problema	14
1.2. Formulación del problema	17
2. Justificación e importancia del estudio	17
3. Objetivos.....	18
3.1. Objetivos generales	19
3.2. Objetivos específicos	19
4. Hipótesis.....	20
4.1. Hipótesis.....	20
4.2. Variables.....	20
5. Marco metodológico	20
5.1. Tipo y nivel de investigación.....	20
5.2. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos	23

CAPÍTULO II

EL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO POR EL CÓDIGO

PROCESAL PENAL DE 2004 Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA

1. La crisis del sistema de administración de justicia penal	26
2. La reforma del sistema procesal penal peruano en el contexto de la ola reformista de América Latina	33

3. La justicia penal negociada en el sistema procesal penal peruano conforme al Código Procesal Penal de 2004	40
---	----

CAPÍTULO III

LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL

1. Aspectos generales.....	47
2. La prueba en el proceso penal.....	50
3. Objeto de prueba	57
3.1. Objeto de prueba en abstracto	62
3.2. Objeto de prueba en concreto	62
4. Los hechos en el proceso penal.....	66
4.1. Los hechos principales y los hechos secundarios	69
4.2. El hecho notorio.....	74
4.3. Hechos no controvertidos y admitidos.....	76
5. Objeto de prueba y el principio de necesidad de prueba.....	77

CAPÍTULO IV

LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO: ANÁLISIS CRÍTICO-DOG MÁTICO PARA SU EFICAZ APLICACIÓN

1. Introducción	81
2. Las convenciones probatorias: antecedentes, concepto y finalidad.....	82
2.1. Antecedentes	82
2.2. Concepto.....	85
2.2. Finalidad	88
3. Las convenciones probatorias en el derecho comparado.....	90
3.1. Colombia	90
3.2. Chile	93
4. Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano....	95
4.1. Regulación normativa	95
4.2. Características	96

4.3. Sujetos legitimados para incoar una convención probatoria	101
4.4. Elementos	102
4.5. Objeto de las convenciones probatorias.....	110
4.6. Efectos	113
4.7. Procedimiento	114
5. Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito Judicial de Lambayeque.....	128
V. CONCLUSIONES.....	140
VI. RECOMENDACIONES.....	144
VII. BIBLIOGRAFÍA	147

RESUMEN

La presente investigación estudia y analiza la figura procesal de las convenciones probatorias en el marco de la justicia penal negociada que regula el sistema procesal penal peruano adoptado con la dación y puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004. En ese sentido, desarrolla, lo que se entiende por convenciones probatorias, así como sus principales características, sus alcances, límites y la problemática de su poca o casi nula aplicación en los procesos penales en concreto, a pesar de ser una herramienta procesal de mucha utilidad para agilizar los mismos en la fase del Juicio Oral, pues permite a las partes procesales celebrar acuerdos respecto de hechos no discutidos, o sobre medios de prueba que serán utilizados para probar determinados hechos, centrando la labor procesal únicamente en los aspectos controvertidos del mismo. Es ante esta problemática que se desarrollan una serie de criterios que podrían ayudar a su efectiva aplicación y por ende a dinamizar y acelerar los actuales procesos penales que se ventilan en sede judicial, guardando equilibrio entre la justicia penal consensuada y las garantías básicas de un proceso penal acusatorio-garantista con rasgos adversariales que se encuadra dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

ABSTRAC

The present investigation studies and analyzes the juridical-procedural figure of the probatory (evidentiary) Conventions within the framework of the negotiated criminal justice that regulates the Peruvian criminal procedure system, adopted with the validity of the Criminal Procedure Code of 2004.

In this sense, it develops, what is understood by probative conventions, as well as its main characteristics, its scope and limits, likewise, it focuses on establishing the factors that determine its limited application in the specific criminal process, despite being a very useful legal-procedural tool to speed up oral trial hearings and thereby achieve speed in criminal proceedings.

It is established that the evidentiary conventions are agreements concluded between the parties, on certain facts or circumstances, which they consider accepted, thus obviating their probative action, without affecting the principle of necessity of proof, or also on the means of proof that must be used to prove certain facts.

The investigation develops a series of criteria that could help the effective application of evidentiary conventions, aimed at achieving the goal of streamlining and accelerating current criminal procedures, particularly in the oral hearing, since its application allows the parties At this stage of the process, they should focus their efforts only on the controversial aspects, thus maintaining a balance between the consensus of negotiated criminal justice and the basic guarantees of an adversarial criminal process with adverse characteristics that is part of a constitutional State of law.

INTRODUCCIÓN

Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano. Análisis para su eficaz aplicación en el marco de la justicia penal negociada, es el título de la presente investigación, como se desprende del mismo, analiza la posibilidad de aplicar efectivamente la figura jurídico procesal de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano bajo las reglas del Código Procesal Penal de 2004.

El tema analizado es de mucha importancia en el marco del nuevo sistema procesal penal peruano, sin embargo, no ha merecido la atención debida, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia nacional, desaprovechando un mecanismo de utilidad y rendimiento para la simplificación y celeridad de los procesos penales, ya que permite concentrar los esfuerzos de los sujetos procesales únicamente en los aspectos controvertidos que se planteen en un proceso penal en concreto.

En esa perspectiva en el capítulo I de la investigación desarrollada se parte por determinar el objeto de estudio de la tesis, asimismo, la problemática detectada en la realidad en torno a la figura central de investigación, esto es, las convenciones probatorias. Luego se anota la importancia y justificación de llevar a cabo una investigación en

torno a dicha figura jurídico procesal, planteándose la hipótesis y objetivos que han guiado el desarrollo de la investigación-.

En el capítulo II, se expone las principales características del sistema procesal penal peruano adoptado por el Código Procesal Penal de 2004, concluyendo que se trata de un sistema acusatorio-garantista con ciertos rasgos adversariales. Esto tiene muchas implicancias en torno a la forma de comprender y aplicar cada figura jurídico procesal regulada en el Código Procesal Penal de 2004, pues deberán tomarse en cuenta ciertos principios como el de igualdad de armas, el debido proceso, y el hecho de que, el juez sea un tercero imparcial, quien solo ejercerá de forma excepcional la facultad de disponer la actuación de prueba de oficio, pero que ello no implica una renuncia a velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, pues el proceso penal peruano forma parte de un ordenamiento jurídico propio de un Estado Constitucional de Derecho, en el que rige el principio de supremacía constitucional.

Asimismo, este sistema procesal penal, prevé la posibilidad de aplicar ciertas figuras jurídico-procesales de la justicia penal negociada, propio del sistema norteamericano, tales como, la terminación anticipada o el principio de oportunidad, que en los años que lleva en aplicación el Código Procesal Penal de 2004 han sido las más utilizadas por parte de los operadores jurídicos. Sin embargo, al lado de ellas existe otra figura que también pertenece a esa justicia penal consensuada o negociada, que si bien no da por finalizado el proceso, si permite su simplificación y celeridad, nos referimos pues a las llamadas convenciones probatorias o

estipulaciones probatorias, que es como se conoce en la legislación comparada.

Las convenciones probatorias, versan sobre el acuerdo entre los sujetos procesales acerca de la acreditación de ciertos hechos o circunstancias, lo que a su vez implicará que en la etapa del juicio oral no sea necesaria la actuación probatoria sobre los mismos. Asimismo, sobre medios de prueba que serán utilizados para acreditar determinados hechos o circunstancias.

Siendo así, en el Capítulo III, se estudia la prueba de los hechos en el proceso penal, se sentará posición acerca de cuál es la finalidad de la prueba en el denominado proceso penal acusatorio-garantista con rasgos adversariales, concluyendo que se trata de buscar la verdad sobre la afirmación de ciertos hechos, esto es la correspondencia entre los enunciados afirmados por las partes y la realidad acontecida fuera del proceso.

En ese mismo orden de ideas, se desarrolla aspectos tales como: en qué consiste el objeto de prueba en abstracto y sus diferencias con el *thema probandum*, igualmente, lo que se entiende por hechos principales y hechos secundarios, lo propio se hace con los conceptos de hechos controvertidos, hechos no controvertidos y hechos notorios, por último se expone lo que se entiende acerca de un principio nuclear de la prueba en el proceso penal: el principio de necesidad de prueba.

Finalmente, en el capítulo IV, se analiza detalladamente la figura de las convenciones probatorias. Se inicia con sus antecedentes, definición y finalidad, asimismo cómo se regula en algunos

ordenamientos jurídicos de Latinoamérica que también adoptan un sistema procesal penal similar al peruano. Luego, se desarrollan sus características, y su regulación normativa en el Código Procesal Penal peruano de 2004, exponiendo las causas de su deficiente regulación normativa que no coadyuva a su eficaz aplicación en la praxis judicial, sumado a la cultura del litigio de los sujetos procesales y también –es necesario decirlo- al desconocimiento de la misma así como a la falta de capacitación en torno a dicha figura jurídico-procesal y que, en tanto y en cuanto normativamente se pretende su aplicación únicamente en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación, todo ello redundando en que los operadores jurídicos dejen de lado la posible aplicación de las convenciones probatorias, a pesar de la importancia que podría tener con su correcta aplicación en los procesos penales en concreto, debido a que podría agilizar y acelerar el desarrollo de los mismos, cumpliendo su finalidad en menos tiempo y con menor esfuerzo de los sujetos procesales.

Finalmente se presentan las conclusiones y se realizan algunas recomendaciones que se consideran relevantes para un desarrollo normativo adecuado que permita una aplicación eficaz de las convenciones probatorias en aras de lograr que los procesos penales se tramiten con mayor celeridad sin desmedro de las garantías propias de un debido proceso.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Sumario:

1. Realidad problemática
 - 1.1. Planteamiento del problema
 - 1.2. Formulación del problema
2. Justificación e importancia del estudio
3. Objetivos
 - 3.1. Objetivos generales
 - 3.2. Objetivos específicos
4. Hipótesis
 - 4.1. Hipótesis
 - 4.2. Variables
5. Marco metodológico
 - 5.1. Tipo y nivel de investigación
 - 5.2. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. Realidad problemática

1.1. Planteamiento del problema

Por lo general, en cualquier proceso judicial, y particularmente en el proceso penal, existen intereses contrapuestos en juego, lo que convierte al conflicto –y al proceso que como consecuencia de este se origina- en un trámite excesivamente largo y hasta engorroso, al cabo del cual, la mayor de las veces, la solución al conflicto emitida por el órgano jurisdiccional no cubre las expectativas de ninguna de las partes¹.

Esta concepción del proceso penal es la que ha primado por varias décadas en todos los ordenamientos jurídicos de la región. Ello hasta el inicio de la ola de la reforma de los sistemas procesales penales en América Latina², incluyendo a nuestro país, en el que aún no

¹ En este sentido, AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. “*Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico*”. En: *Ius et Praxis*. N° 43, Lima: Universidad de Lima, 2012, p. 167.

²Sobre la reforma de los sistemas procesales penales en América Latina, véase entre otros a: BENAVENTE CHORRES, Hesbert y MERCADO MALDONADO, Asael.

concluye. Tal proceso de reforma viene instaurando un sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, que guarde respeto a las garantías constitucionales³. Este nuevo sistema procesal ha previsto fórmulas de justicia negociada⁴, por medio de las cuales, las partes en conflicto –fiscal e imputado y en muchas ocasiones con la participación de la víctima- tienen la posibilidad de negociar y arribar a acuerdos satisfactorios tanto para los propios sujetos procesales, como para el sistema mismo, en este último caso, entiéndase, en el sentido, de que reduce el tiempo para resolver la controversia jurídica.

Estos acuerdos suponen negociaciones con diversos efectos en el proceso penal; así, es posible la negociación tanto para facilitar un juicio que no pudo evitarse —filtrando los hechos objeto de prueba y los medios de prueba que serán actuados en el debate oral— como para impedir un juicio, arribando a acuerdos, satisfaciendo la necesidad de reparación del agraviado y la facultad de sanción del Estado, mediando el previo reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado.

De esa manera, sobre la base de la justicia negociada que ha sido recogida en los nuevos ordenamientos procesales penales de América Latina, se hace posible que el conflicto sometido a

“El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica”. En: **Opinión Jurídica**. Vol. 9, N° 17. Medellín: Universidad de Medellín, enero-junio de 2010, *passim*.

³ Sobre ello véase: VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *“Constitución y proceso penal: una visión constitucional para entender el sistema procesal adoptado por la reforma procesal penal peruana”*. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 72, Lima: Gaceta Jurídica, junio de 2015, p. 265 y ss.

⁴ Véase: HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014, *passim*.

conocimiento de los órganos jurisdiccionales concluya mediante convenios propuestos por las partes, acuerdos que, para ser admitidos e incorporados por el juez, requieren que éste controle la legalidad de su contenido⁵.

Pues bien, esta justicia penal negociada se ha instaurado con singular éxito en los diversos distritos judiciales donde se aplica el Código Procesal Penal de 2004, siendo quizá las figuras que mayor empleo tienen, la terminación anticipada y los acuerdos reparatorios. Por el contrario, una figura jurídica, que, si bien también se encuentra prevista en dicho cuerpo de leyes, no ha sido empleada por los operadores jurídicos, ni ha recibido la atención debida por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, nos referimos a las convenciones probatorias, o también llamadas, en el Derecho comparado, como estipulaciones probatorias⁶.

La figura jurídica de las convenciones probatorias, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 -en algunos lugares hace más de diez años- hasta la actualidad no viene siendo aprovechada por los operadores jurídicos, a pesar de su gran capacidad de rendimiento con miras a simplificar la actividad probatoria en el juicio oral. Y que como acabamos de señalar, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, le ha dado una escasa importancia. Inaplicación que va en contra de la celeridad y economía procesal, principios que tanto anhela el Código Procesal Penal de 2004.

⁵AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. *“Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico”*. Ob. cit., p. 168.

⁶ Véase al respecto -entre otros- el Código de Procedimiento Penal Colombiano de 2004 (artículo 356).

La problemática planteada, motiva esta investigación, en la que aparte de examinar dogmáticamente la figura procesal de las llamadas convenciones probatorias, intentamos acercarnos a su aplicación en la práctica procesal actual, para, a partir de allí, por un lado, poder descubrir y analizar las principales razones que explican el porqué, no se han aplicado con la misma incidencia que las demás figuras jurídicas de justicia negociada, y que están legisladas por el Código Procesal Penal de 2004. Y, por otro lado, proponer alternativas que coadyuven a la solución del problema detectado, con la finalidad última de que el proceso penal pueda dar una solución eficaz y pronta a los conflictos intersubjetivos que se presenten.

1.2. Formulación del problema

El problema brevemente descrito en el apartado anterior puede ser formulado en la interrogante siguiente:

¿Cuáles son las causas y consecuencias de la falta de aplicación en el proceso penal de las convenciones probatorias y qué alternativas de solución se pueden plantear a dicha situación?

2. Justificación e importancia del estudio

La razón primordial por la cual se desarrolla la investigación responde al interés por tratar de corregir las deficiencias de la ley procesal penal en materia de regulación de las denominadas convenciones probatorias, deficiencias que generan la casi nula aplicación de dicha figura jurídico-procesal, aspecto que se ve reforzado por la falta de conocimiento de dicha figura jurídico-procesal y en otros casos por falta de voluntad en instar o aceptar su aplicación. Todo lo cual a su vez ocasiona un aumento en la

duración del proceso y en ocasiones debates superfluos que pudieron evitarse, privilegiando la celeridad procesal. De esa manera al brindar posibles soluciones a los problemas se coadyuvará a una real y efectiva tutela jurisdiccional efectiva por cuanto se tornará palpable la celeridad procesal, destacando el derecho al plazo razonable del proceso, evitándose dilaciones innecesarias.

Respecto a su importancia, se espera que cuando la investigación se encuentre culminada pueda brindar aportes significativos que se constituirán en instrumentos apropiados que puedan ser utilizados por los magistrados, tanto jueces y fiscales, así como, por los abogados de los procesados y también por los abogados del agraviado y actor civil en lo que fuera pertinente. De tal forma que la correcta aplicación, y cada vez en la mayor cantidad de casos posibles, de las convenciones probatorias coadyuve a una justicia penal mucho más ágil, celeridad y eficaz, garantizando una respuesta rápida a los conflictos socio-jurídicos que llegan a sede penal. Esto implica, igualmente, el descongestionamiento de la carga procesal al conseguir que en los juicios orales solo se actúen los medios probatorios sobre los cuales no exista consenso (hechos controvertidos), y que sean los de vital importancia para resolver la culpabilidad o inocencia del imputado y/o la reparación de los daños.

3. Objetivos

3.1. Objetivos generales

- Identificar y determinar las causas y consecuencias de la falta de aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal.
- Proponer alternativas de solución para una efectiva y eficaz aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano.

3.2. Objetivos específicos

- Esbozar las características básicas del nuevo sistema procesal penal peruano y su orientación hacia la utilización de los mecanismos de la denominada justicia penal negociada.
- Conceptualizar las convenciones probatorias, resaltando sus principales características y su utilidad e importancia en el proceso penal.
- Identificar las razones por las cuales, las convenciones probatorias, no han sido aplicadas en el proceso penal y las consecuencias que generan tal situación.
- Determinar las deficiencias de la regulación legal de las convenciones probatorias, en el ámbito procesal penal e identificar cualquier otro factor que influya en la no aplicación de la figura jurídica de las convenciones probatorias.
- Proponer la modificación del articulado actual del Código Procesal Penal de 2004 en materia de las convenciones probatorias, así como mecanismos de capacitación

especializados en materia de convenciones probatorias para los operadores jurídicos.

4. Hipótesis

4.1. Hipótesis

- La falta de aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal se debe a diversos factores, tales como la deficiente regulación de dicha figura jurídico-procesal, al no estar sistemáticamente desarrollada, así como por el prejuicio de los operadores y falta de conocimiento de su utilidad.

4.2. Variables

- **Variables independientes**

VI₁Regulación legal de las convenciones probatorias.

VI₂Prejuicio y conocimiento de los operadores jurídicos sobre las convenciones probatorias.

- **Variable dependiente**

VD₁Aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano.

5. Marco metodológico

5.1. Tipo y nivel de investigación

5.1.1. Tipo:

Básica y aplicada: Por cuanto el personal investigador buscará desde fundamentos teóricos resolver un problema conocido y encontrar respuestas a interrogantes específicas. En otras palabras, el énfasis de nuestra investigación será la resolución desde un plano teórico de los problemas prácticos que se generan en el acontecer real en torno a una figura jurídico-procesal determinada, del proceso penal peruano; en específico se tratará sobre los problemas existentes en el ámbito de la casi nula aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano, a pesar de estar reguladas en el Código de la materia.

Este tipo de investigación, que combina lo que tradicionalmente se denomina investigación básica e investigación aplicada, se condice con los modernos estudios de metodología de la investigación científica que señalan que actualmente las investigaciones científicas, especialmente en campo de las ciencias sociales, deben tener este enfoque mixto, en cuanto se parte de aspectos teóricos, pero con la finalidad de resolver problemas reales, concretos o prácticos de la vida en sociedad.

5.1.2. Nivel:

La investigación se encuadrará en los niveles de descripción, explicación y construcción:

- **Descriptiva:** En la medida que el trabajo de investigación a desarrollar consistirá, en un primer momento, en describir la exigua forma en la que el Código Procesal Penal de 2004, regula la figura jurídico-procesal de las convenciones probatorias para su posible aplicación en un proceso penal en

concreto, así como la falta de conocimiento y de voluntad por parte de los operadores jurídicos en la utilización de este mecanismo de simplificación procesal. Igualmente se exponen detalladamente los postulados teóricos más importantes que se hayan desarrollado en materia de convenciones probatorias. De esta manera se podrán observar los errores o deficiencias de las que padece la ley adjetiva aludida y de los operadores de la justicia y que se pretenden resolver en el desarrollo del presente trabajo.

- **Explicativa:** Porque no solo se describirán las deficiencias de la ley citada, sino que se explicarán las razones o motivos de tal inoperancia. Así como también las causas de la renuencia por parte de los operadores jurídicos a aplicar dicha figura jurídico-procesal que forma parte de la justicia penal negociada. A su vez, se formula un análisis crítico de las posturas teóricas elaboradas en la dogmática procesal penal, lo cual permitirá dar respuesta a algunas interrogantes que subyacen en dichos postulados.

- **Constructiva:** Porque se proponen planteamientos personales sobre la figura jurídica procesal de las convenciones probatorias, lo cual será viable fundamentar y explicar bajo qué criterios es posible dotar de eficacia a la regulación de las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal de 2004, en la medida que tal figura jurídico-procesal pueda ser utilizada y aplicada eficazmente en un proceso penal, privilegiando la celeridad procesal y el derecho a un plazo razonable del proceso, sin afectar ninguna garantía constitucional de los sujetos procesales.

5.2. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos

5.2.1. Métodos

- **Inductivo-Deductivo:** Con el fin de establecer las conclusiones de los resultados de la investigación.
- **Exegético - Hermenéutico:** Para determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación.
- **Dogmático:** Interpretación y aplicación del Derecho vigente. El método dogmático, no sólo determina el ámbito a investigar, sino que suministra un criterio, que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.
- **Lógico jurídico:** Método de investigación, que obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia; el empleo de un lenguaje simbólico del Derecho, permite también formar un paradigma en el conocimiento jurídico, que infiere en resultados.

5.2.2. Materiales

Libros y revistas especializadas, tanto nacionales como extranjeras.

Igualmente se toman en cuenta entrevistas realizadas a fiscales y abogados litigantes con la finalidad de conocer si han aplicado la figura jurídico procesal de las convenciones probatorias.

5.2.3. Técnicas de recolección de información

- Recopilación documental

La investigación se apoya fundamentalmente en el conjunto de datos brindados por autores y especialistas tanto nacionales como extranjeros, que han abordado el tema materia de investigación, tales como tratados, manuales, revistas, artículos, así como páginas web. Se utilizan, igualmente entrevistas a diversos operadores jurídicos y el análisis de expedientes judiciales, con lo cual se determinará el escaso uso de las convenciones probatorias.

- Fichaje de información doctrinaria

La recopilación de información del material consultado, pertinente para el tema materia de estudio, se ha logrado gracias a la técnica de fichaje, pues se han utilizado fichas bibliográficas, textuales y de resumen que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración del trabajo de tesis.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO POR EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 Y LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA

Sumario:

- 1.** La crisis del sistema de administración de justicia penal.
- 2.** La reforma del sistema procesal penal peruano en el contexto de la ola reformista de América Latina.
- 3.** La justicia penal negociada en el sistema procesal penal peruano conforme al Código Procesal Penal de 2004.

CAPÍTULO II
EL SISTEMA PROCESAL ADOPTADO POR EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE 2004 Y
LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA

1. La crisis del sistema de administración de justicia penal

En un Estado Constitucional de Derecho⁷, el proceso es el instrumento exclusivo y excluyente a través del cual se ejercita la potestad jurisdiccional. De modo que no hay actividad jurisdiccional sin proceso; todo acto de ejercicio de aquella potestad se traduce siempre en actividad procesal⁸.

⁷Sobre lo que se entiende por Estado Constitucional de Derecho, véase, entre muchos otros, a AGUILÓ REGLA, Josep. *La Constitución del Estado Constitucional*. Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo N° 2. Lima-Bogotá: Palestra Editores-Temis, 2004, *passim*.

⁸En este sentido, SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales-Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2015, p. 4.

Carnelutti sostenía que: “El proceso sirve al derecho y el derecho sirve al proceso. Si no estuviese el proceso, no podría hacerse el derecho; pero tampoco podría hacerse el proceso, si no estuviese el derecho”⁹.

En esta perspectiva, tenemos que el Derecho Procesal Penal, como parte del orden jurídico, se ocupa de las normas que instituyen y organizan la actuación de los órganos jurisdiccionales, así como del procedimiento de imposición de una sanción o medida de seguridad¹⁰. Este conjunto de normas tiene carácter instrumental en tanto sirve para la aplicación o realización del Derecho Penal e indican el camino a seguir para determinar la veracidad de la acción u omisión jurídico-penal¹¹. Como se suele decir “no hay pena sin juicio previo”¹², entendida la expresión “juicio” en sentido amplio como “proceso”. De esta manera el proceso penal es el instrumento

⁹ CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. 2ª edición, Buenos Aires: Librería El Foro, 1994, p. 27.

¹⁰El Derecho Penal solo define el injusto penal y las condiciones bajo las cuales amenaza una pena o reacciona con una medida de seguridad y corrección, esto es, el hecho punible o el hecho antijurídico que, bajo ciertas condiciones, funda una medida de seguridad y corrección, pero no provee a su propia realización, cuando en el mundo social acontece –supuestamente– un hecho que pertenece a la clase de los definidos por él, para fundar una pena o una medida de seguridad y corrección. Para ello está el Derecho Procesal Penal que, ante la afirmación de la existencia en el mundo real de una acción u omisión que trasgrede una norma de deber del Derecho Penal (injusto o entuerto), indica el camino (serie de actos) necesario para averiguar el contenido de verdad de esa afirmación y, en su caso, disponer la reacción concreta, correspondiente (pena o medida de seguridad y corrección). (MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. 2ª edición, 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004, p. 84).

¹¹ HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal. Un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 17 y 18.

¹²Así, JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 14.

que la jurisdicción tiene para la exclusiva aplicación del *ius puniendi* del Estado¹³.

Asimismo, sobre la base de la naturaleza instrumental del Derecho Procesal Penal respecto a la rama sustantiva, se puede establecer una relación recíproca: el Derecho Penal material no puede aplicarse sin el Derecho Procesal Penal; a su vez, carece de sentido que este último se aplique sin tener en cuenta lo establecido por las normas sustantivas, toda vez que, el derecho procesal tiene como función principal permitir la realización del Derecho Penal, es decir, hacer posible la determinación de la culpabilidad o inocencia del acusado y la imposición de las consecuencias jurídicas previstas por el derecho sustantivo¹⁴.

La particularidad de este sector del Derecho reside en que no se trata de cualquier medio de realización del Derecho Penal, sino del único cauce legítimo para la aplicación de éste¹⁵, pues el Estado ostenta el monopolio estatal en la aplicación del Derecho Penal, es el único ente legitimado para la imposición de la pena estatal, y ésta solo puede ser impuesta después de haberse realizado un debido

¹³Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 1; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Madrid: *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Thomson-Aranzadi, 2004, p. 311; SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Lima: Grijley, 2006, p. 9; ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 1ª edición, 1ª reimpresión, Lima: Reforma, 2013, p. 17.

¹⁴ HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal. Un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 18.

¹⁵ Cfr. MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. 2ª edición, 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004, p. 85.

proceso, que a su vez haya permitido acreditar la culpabilidad del procesado¹⁶.

En aquellos ámbitos distintos al penal, cuando se presentan conflictos, la solución a los mismos puede alcanzarse fuera de la vía jurisdiccional; sin embargo, en el ámbito penal, debido al interés público que representa el delito, la solución del conflicto jurídico-penal no puede tener lugar fuera de la jurisdicción penal¹⁷.

Ahora bien, cuando se señala que el proceso penal es la única vía para la aplicación del *ius puniendi*, no se está haciendo solo referencia a la función de aplicación de una sanción penal a través del proceso penal, sino a la realización de todas las funciones del Derecho Penal material, entre los cuales tenemos el resguardo de bienes jurídicos, es decir, procura en última instancia a la realización de protección de los derechos fundamentales de toda persona¹⁸.

Así, en tanto el Derecho Penal tiene como misión la protección de bienes jurídicos a través de la prevención del delito. Entonces, la imposición de una pena o medida de seguridad, constituyen mecanismos orientados a dicha finalidad preventiva. Igualmente, a través de la reparación civil a favor de la víctima se alcanza una finalidad no poco trascendente en un Estado de Derecho: la

¹⁶ Cfr. VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Límites a la detención y prisión preventiva. Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 28.

¹⁷ HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal. Un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 17 y 18.

¹⁸ VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *ibidem*, p. 55.

protección y reparación de la víctima del delito. El proceso penal es el instrumento a través del cual se alcanzan dichas finalidades propias del Derecho Penal, en la medida que en este se determina si el hecho delictivo tuvo lugar, si el procesado es el responsable del mismo y cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponde imponer¹⁹.

Y, por otro lado, se constituye -a su vez- en el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos o personas a las que se les pretende imponer una sanción penal por presuntamente haber cometido un ilícito penal. De modo que el proceso en donde se ventile esa posibilidad de sanción debe respetar esas garantías fundamentales del imputado, que no pueden ser recortadas arbitrariamente y mucho menos se puede sancionar a un inocente.

De esta manera, el proceso penal funciona precisamente como el elemento de cierre de la lucha contra la criminalidad y de las medidas de política criminal de diversa índole que deben adoptar los poderes públicos. Es el único medio para imponer la sanción penal que corresponda, atendiendo a la adecuada represión de las conductas delictivas, sin menoscabo al debido respeto de las libertades individuales²⁰.

Sin embargo, durante mucho tiempo estos aspectos quedaron casi olvidados en la praxis judicial, es así que, en el sistema penal

¹⁹REYNA ALFARO, Luis. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 40.

²⁰MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Penal*. 7ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 37.

inquisitivo y el sistema mixto, que hasta hace algunos años predominaban en varios países de América Latina, incluido el Perú, subsistían una serie de defectos que conculcaban gravemente las garantías fundamentales de los justiciables, o, mejor dicho, de cualquier ciudadano que pudiera verse inmerso en un proceso penal²¹.

Así, entre las cargas más pesadas con las que ha arrastrado el sistema de justicia penal, se podían observar la lentitud para resolver los conflictos que llegan a él. La imagen recurrente del proceso penal estaba vinculada a la morosidad de los trámites, a la repetición innecesaria de diligencias, a la abultada carga procesal, así como también a las actitudes burocráticas de los operadores.

En América Latina, el sistema inquisitivo no contribuía a proteger las garantías jurídicas básicas. En este sentido se ha dicho que: “Los antiguos procesos, principalmente inquisitivos y llevados por escrito, además de violar con frecuencia los derechos fundamentales y las garantías de los ciudadanos, no habían sido eficientes para aclarar los hechos e imponer penas adecuadas a los culpables. Los procesos eran demasiado largos, lo cual en muchos países ha dado cabida a grandes espacios para la corrupción, que llegó a extenderse

²¹Debe reconocerse, tal como refiere HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014, p. 30, que la crisis que atravesaba o sigue atravesando el Derecho Procesal Penal no le concierne únicamente a él, sino también al Derecho Penal sustantivo, respecto al que tiene carácter instrumental; por ello, la solución a la sobrecarga procesal debe partir también de la rama sustantiva; máxime cuando en un sentido global, el Derecho Penal está comprendido por el Derecho Penal sustantivo o material, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución de Penas; y por otro lado, la falta de armonía entre ambas disciplinas puede resultar perjudicial para la eficacia del Derecho Penal y la coherencia del sistema penal como tal.

en los sistemas de justicia y, en opinión de la población, determinó que muchos delitos quedaran impunes”²².

Además, en el sistema inquisitivo los procesos penales son predominantemente escritos y la falta de publicidad implica una falta de transparencia del proceso penal. Una de las garantías frente a la contrariedad de los jueces es precisamente la publicidad. Si un juez tiene que actuar en público, recibir las pruebas en público, tiene que observar el debate de las pruebas que se realiza de manera concentrada y pública, todo el mundo sabe lo que pasó en el proceso penal y sabe si la decisión fue justa o no, pero, si un proceso penal es escrito y está en expedientes con numerosos folios le resulta muy difícil al ciudadano saber cuáles eran las pruebas que sustentaban la culpabilidad o las pruebas que servían para absolver a una persona²³.

Asimismo, el sistema inquisitivo no permitía que todos los actores del proceso penal tuvieran un rol importante –especialmente la víctima del delito–, equilibrio tan fundamental para aportar una justicia plena y total²⁴.

²²SCHÖNBOHN, Horst. “Introducción”. En: *Juntos generamos justicia. El nuevo Código Procesal Penal en el Perú. Implementación, experiencias y conclusiones 2003–2010*. Lima: Cooperación Alemana para el Desarrollo Internacional–GIZ, 2011, p. viii.

²³MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”. En: *Prolegómenos-Derechos y Valores*. Vol. X, N° 20, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio–diciembre de 2007, p. 202.

²⁴GILLES BÉLANGER, Pierre. “Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina”. En: *Prolegómenos-Derechos y Valores*. Vol. XIII, N° 26, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2010, p. 64.

En lo que ahora interesa destacar, ha sido la excesiva duración de los procesos penales uno de los mayores problemas que afrontaba el anterior sistema procesal penal que regía nuestro país, y que aún rige en algunos distritos judiciales, pues como se sabe la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 ha sido varias veces pospuesta en el Distrito Judicial de Lima, a pesar de que éste es el que mayor carga procesal tiene.

Lo cierto es que esa duración excesiva del proceso lesiona los derechos tanto del imputado como de la víctima, en tanto el primero espera una pronta definición de su situación jurídica y la segunda la reparación oportuna del daño causado. De ahí, que la reforma procesal penal que se viene dando en la mayoría de países de América Latina, en la cual se incluye el nuestro, tenga como una de sus finalidades la simplificación procesal, con la finalidad de acelerar el proceso penal, y que los sujetos inmersos en este puedan obtener una respuesta pronta, tal como se verá más adelante.

2. La reforma del sistema procesal penal peruano en el contexto de la ola reformista de América Latina

Ante la situación problemática que atravesaba el sistema procesal penal de varios países de América Latina, casi sin excepciones, procuraron reformar sus sistemas procesales penales, la misma que ha sido considerada como la transformación más profunda que han experimentado los procesos penales de América Latina en sus casi dos siglos de existencia²⁵. Reforma que tiene como objetivo

²⁵Así, LANGER, Máximo. *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2008, p. 2.

cambiar los sistemas inquisitivos y escritos, y que –como venimos afirmando- tenían como carga de deslegitimación adicional, la excesiva duración de los procesos, por sistemas garantista-acusatorios²⁶ de tendencia adversarial y oral, procurando con todo ello un proceso penal más célere, de forma tal que –también- se han impuesto diversos mecanismos de simplificación procesal.

No puede perderse de vista, sin embargo, que, junto a la legítima búsqueda de un modelo mejor, existe la innegable influencia de países con mayor desarrollo económico, que han ido componiendo un cuerpo de intelectuales formados en sus aulas y una decidida política de agencias internacionales, principalmente norteamericanas que han efectuado durante décadas inversiones millonarias en países de su ámbito de influencia²⁷.

Aspecto que no puede dejar de tomarse en cuenta, sobre todo si se tiene en consideración que a nivel regional –como sostiene Luis Pásara- se comenzó a hablar de reforma de la justicia cuando el gobierno de los Estados Unidos puso el tema en la agenda hemisférica y se iniciaron los programas auspiciados por la

²⁶Sobre un modelo acusatorio-garantista la doctrina ha dicho que: “En que lo que puede ser denominado modelo acusatorio de garantías en que se observan los derechos fundamentales, ofreciendo una tutela jurisdiccional efectiva y de acuerdo con la conformación constitucional del proceso, desplazándose así, de cierta forma, la discusión de división de funciones entre las partes y el juez, por no existir incompatibilidad entre la observancia de las garantías y la gestión oficial del proceso. Se trata de un equilibrio entre la autonomía de las partes, el modelo constitucional del proceso y una conducción activa del juez, a fin de obtener decisiones justas. (GODINHO, Robson Renault. “Autonomía de las partes y el proceso civil brasileño”. Traducción de Francisco Escajadillo, revisión de Renzo Cavani. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015, p. 106).

²⁷ARMENTA DEU, Teresa. *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2012, p. 9.

cooperación internacional a mediados de los años ochenta. Convirtiéndose los proyectos normativos en una ola –o en varias, si se toma en cuenta los diferentes énfasis temáticos que se fueron sucediendo- en los años siguientes²⁸.

Ha sido tanta la influencia del país norteamericano que incluso se ha llegado a pensar que nuestro ordenamiento procesal ha adoptado su sistema adversarial (*Adversary System*), o se ha pretendido equiparar el sistema acusatorio con aquel, o ampliar el principio acusatorio para poder hacer equivalente a este con el *Adversary System* norteamericano.

Cuando de lo que se trata es que el principio acusatorio es únicamente una garantía procesal, mientras que el *Adversary System* norteamericano comprende el conjunto de instituciones del sistema de administración de justicia penal, y está al mismo tiempo relacionado con la concepción de Derecho Penal que en aquel país (EE.UU.) se mantiene; por ello, el peligro que presenta esta confusión gravita en la posibilidad de asimilar un sistema muy distinto al nuestro sin apenas advertirlo. Ello implica que la falta de claridad acerca del significado de uno u otro facilita que se importe el todo –es decir, el sistema- cuando lo más conveniente sería incorporar solo algunas partes²⁹.

²⁸Véase PÁSARA, Luis. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015, p. 131.

²⁹HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014, p. 43.

Por otro lado, como indica Binder, los grandes “temas de la reforma”, que no debemos dejar que pierdan centralidad, son³⁰:

a. **El establecimiento del juicio oral y público**, entendiendo por tal definición, la instauración de un mecanismo procesal adversarial claro, con producción de prueba concentrada y continua, así como una publicidad efectiva.

b. **Una división de funciones también clara y precisa** entre las tareas del acusador, del imputado y su defensor, y de los jueces, de modo tal que se resguarde el poder jurisdiccional para sus funciones específicas: la decisión del litigio y la preservación de las libertades públicas.

c. **Una amplia intervención de la víctima en el proceso como sujeto natural de éste**, ya sea que cuente con el apoyo del Ministerio Público o con diversas formas de fortalecer la tutela judicial.

d. **Un uso excepcional, racional y controlado de la prisión preventiva**, fundado en finalidades estrictamente procesales y bajo condiciones de trato humano y digno.

e. **Un método de control de la sobrecarga de trabajo** mediante la diversificación de salidas alternativas y el establecimiento de prioridades.

³⁰BINDER, Alberto. *“La reforma de la justicia penal en el Perú en el marco del movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina: visiones y estrategias”*. Ob. cit., p. 4.

f. **Métodos de control del tiempo**, tanto para las detenciones como para la duración del proceso en general.

g. **Organizaciones judiciales nuevas**, del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a sus finalidades propias, con un mejor aprovechamiento de los recursos, con el objeto de impedir la burocratización o la despersonalización.

Estos tópicos son lo suficientemente simples y concretos como para dimensionar la tarea que se debe emprender y mantener en el tiempo. No son el resultado de ninguna escuela procesal o línea de pensamiento, sino que surgen de normas constitucionales y de pactos internacionales de derechos humanos vigentes en la República del Perú, así como de la necesidad de gestionar la conflictividad y controlar la criminalidad en el marco de una sociedad democrática. En especial, lo referido al establecimiento del juicio oral y público, la división de funciones que preserva la imparcialidad judicial, la excepcionalidad de la prisión preventiva y el amplio acceso a la tutela jurisdiccional, no puede ya ser motivo de simples discusiones ni se trata de un problema de modelos procesales, sino de aplicación lisa y llana de normas de base constitucional propias del desarrollo moderno del Estado de Derecho y de su normalización, tanto internamente como en la comunidad internacional³¹.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico procesal penal peruano, siguiendo la tendencia de la mayoría de los ordenamientos jurídicos

³¹BINDER, Alberto. *“La reforma de la justicia penal en el Perú en el marco del movimiento de reforma de la justicia penal en América Latina: visiones y estrategias”*. Ob. cit., p. 4.

de los países latinoamericanos, también se encuentra en un proceso de reforma integral buscando reemplazar el modelo inquisitivo (si se trataba de procesos sumarios) y de tendencia mixta (en caso de procesos ordinarios) por un proceso penal guiado por el principio acusatorio, en donde se encuentren separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar³², así como el reconocimiento y aplicación de diversas garantías procesales como publicidad, oralidad, inmediatez y respeto a diversos derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva tanto para el imputado como para la víctima, entre otros aspectos.

De esta manera, cierto sector de la doctrina considera que el modelo procesal penal peruano es uno acusatorio-garantista con rasgos adversariales. Se reconoce así, que el nuevo proceso penal respeta las garantías establecidas en la Constitución, separando las funciones de acusar y de juzgar, y también se reconoce que se han importado diversas figuras jurídicas propias del modelo procesal penal norteamericano, pero sin confundirlo o hacerlo equivalente con este³³. Veamos:

Es acusatorio, en cuanto se encuentra diferenciadas las funciones de acusar (a cargo, en nuestro país, en exclusividad del Ministerio Público) y la de juzgar (a cargo de jueces).

³²Sobre el principio acusatorio y sus características véase, GIMENO SENDRA. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2012, p. 111 y ss.

³³Al respecto: VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Límites a la detención y prisión preventiva. Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, pp. 34 y ss.

Asimismo, es garantista pues tienen preeminencia el respeto y protección de las garantías constitucionales, en cuanto se entiende que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, el nuevo proceso penal, debe girar en torno a aquella.

Y tiene rasgos adversariales, que se manifiestan en las diversas audiencias y particularmente en el juicio oral en éstas se aprecia claramente que las partes sustentan sus pretensiones ante el juez, aunque en este extremo, no es de modo absoluto, pues si en un caso concreto, el juez aprecia que el derecho de defensa o el derecho de acusación, no están bien representados, entonces interviene³⁴ tanto para salvar esos obstáculos como para evitar los excesos en que puedan incurrir las partes, preservando el principio de igualdad de armas³⁵.

Ahora bien, como estamos sosteniendo, se han incorporado ciertas figuras jurídicas propias del sistema adversarial, entre los que cabe destacar la justicia penal negociada, dentro de la cual –en nuestra opinión– podemos considerar como una de sus manifestaciones a las convenciones probatorias. Por lo tanto, para entender el contexto en que se incorporan y desarrollan las convenciones probatorias en nuestro sistema procesal penal, resulta necesario hacer referencia a la justicia penal negociada, labor a la que nos dedicamos a continuación.

³⁴Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Grijley-Iustitia, 2014, pp. 31 y ss.

³⁵Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *La aplicación de la teoría del caso y de la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: J.M. Bosch, 2011, p. 38 y ss.

3. La justicia penal negociada en el sistema procesal penal peruano conforme al Código Procesal Penal de 2004

En el Sistema euro-continental, el objetivo del Derecho Penal se identificó tradicionalmente desde dos enfoques: el irrestricto ejercicio del *ius puniendi* ante la criminalidad y la búsqueda de la verdad en el proceso, ante lo cual se había insistido que el proceso penal tenía eficacia preventiva para controlar las tasas de criminalidad, sin embargo, el enfoque tradicional dejó de tomar en cuenta lo siguiente: primero, que la legalidad, como pilar del Estado de Derecho, no debe ser entendida necesariamente como obligatoriedad; ésta no es inmutable, no es parte de la genética del Estado de derecho que ha evolucionado a partir del que fue hace 200 años. En realidad, este cambio de concepción es lo que se ha estimado como la evolución del Estado de Derecho al Estado social (o democrático) de Derecho, donde la legalidad no es un fin en sí mismo, sino sólo un instrumento para lograr la eficiencia en la protección de los derechos fundamentales. Y segundo, que el proceso penal, a su vez, tampoco es un fin en sí mismo, sino que –precisamente- es un medio para la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, no debe privilegiarse el proceso por encima de algún mecanismo que pueda asegurar de manera más rápida la reparación del daño causado.

Por lo tanto, la obligatoriedad no tiene que ser aplicada en todos los casos, en algunos puede aplicarse la discrecionalidad –que más adelante explicaremos como oportunidad–, según criterios de selección, que le permitan al órgano persecutor desarrollar su labor

con eficacia y responder de manera pronta a las demandas de los ciudadanos, tanto, víctimas como imputados³⁶.

Desde esta perspectiva, el fenómeno de la negociación en el proceso penal se presenta como una de las consecuencias irreversibles de la modernización del Derecho Penal³⁷, ya que el sistema de justicia penal es incapaz de realizar y concluir todos los procesos conforme se regulan en la norma procesal penal, porque de lo contrario la cantidad y complejidad de los procesos no sería manejable³⁸.

Igualmente, hay que considerar que el Derecho Procesal Penal moderno del sistema Euro-continental, al acoger ciertas características del modelo adversarial propio del sistema anglosajón y con mayor particularidad del ordenamiento norteamericano, acoge, a su vez, a la negociación entre las partes procesales, en tanto dicha negociación es el mecanismo central de resolución de

³⁶OLIVERA LÓPEZ, Juan José. “*Alternatividad y oportunidad en el sistema penal acusatorio*”. En: AAVV. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional. México D.F.: Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 190.

³⁷El origen de la justicia negociada en el ámbito del Derecho Penal se suele situar en el proceso de cambio perceptible a partir del último cuarto del siglo XX, tras el debilitamiento de la rehabilitación y el desplome del Estado intervencionista. La conformidad acerca del ilícito, objeto de acusación, la pena a imponer, las consecuencias jurídicas de la misma y la responsabilidad civil nacida del hecho criminal, es producto, en la mayoría de los supuestos, del encuentro de posturas entre el Ministerio Público y la defensa. Se ha revelado como forma ordinaria de conclusión del proceso penal y tiene como efecto jurídico principal e inmediato la abreviación del proceso, con los beneficios, en especial de economía procesal, que ello comporta para la administración de justicia. Véase, IGARTUA LARAUDOGOITIA, Idoia. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*. País Vasco: Universidad del País Vasco, 2015, p. 3.

³⁸HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014, p. 48.

conflictos en materia procesal penal del sistema anglosajón y norteamericano³⁹.

De cualquier modo, el eje del modelo de la justicia penal negociada radica en la concepción del proceso penal, entendiendo que el fin de este ya no es la efectiva aplicación del Derecho Penal de forma tradicional, sino se crea un marco de discusión y gestión de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito⁴⁰, donde las partes, como interesados en que se resuelva, comparten protagonismo con el juzgador⁴¹.

Como apunta Benavente Chorres, el problema no radica en restar legitimidad al Estado de utilizar el proceso penal como marco de imposición de la sanción y con ello el ejercicio del *ius puniendi*, sino que el peligro está en considerarla como la única finalidad, o la más importante; situación que, indudablemente se ha dado en nuestra

³⁹Como señala IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 30: “La adversarialidad es una característica propia de los modelos procesales anglosajones, con mayor incidencia en el sistema norteamericano y que parte de reconocer una equivalencia casi absoluta de las partes en conflicto, lo que los convierte en reales adversarios, y que se fue forjando por la práctica misma de los abogados defensores para poder ir contrarrestando el poder que tenía la fiscalía. Este concepto de adversarios es lo que genera que la negociación sea un mecanismo central de resolución de conflictos en materia procesal penal” (sic).

⁴⁰No existe incompatibilidad en entender al proceso penal como solución de conflictos y el que sostenga que una de sus funciones del mismo sea la búsqueda de la verdad de los hechos, puesto que se podría razonablemente decir que un buen criterio para resolver los conflictos es el de fundamentar la solución sobre una determinación verdadera de los hechos que están en la base de la controversia. Cfr. TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 39.

⁴¹Cfr. BENAVENTE CHORRES, HEBERT y MERCADO MALDONADO, ASael. “*El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica*”. En: *Opinión Jurídica*. Vol. 9, N° 17. Medellín: Universidad de Medellín, enero-junio de 2010, p. 59.

praxis procesal, que ha centrado su esfuerzo en el cumplimiento estricto de la ley penal, olvidándose que en el proceso penal, junto al conflicto entre la sociedad afectada por el delito y el responsable de su comisión, que efectivamente dispensa una consideración pública a la persecución penal, existe otro conflicto: el que se entabla entre la víctima y el autor del daño⁴².

Antes bien, al lado de aquella finalidad, encontramos otra que consiste en comprender que el proceso penal es la solución del conflicto jurídico penal, que parte de la premisa de que el delito, como todo problema jurídico, genera un conflicto de intereses, en donde las partes –los interesados– son llamados a tener un rol protagónico y activo en el proceso penal, y el juez cumple funciones de control o garantía, así como de juzgamiento⁴³.

Se puede argumentar -entonces- que el proceso penal es el medio por el cual se ventilará el conflicto que tiene su génesis en el delito, buscando hallar una solución en función a los intereses postulados, argumentados y probados; sin duda en un conflicto de intereses, los interesados desarrollan un rol protagónico; es decir, son las partes las que deben construir, argumentar y fundamentar sus intereses, expectativas o pretensiones⁴⁴.

Así pues, el sistema procesal penal debe permitir la solución del conflicto ya sea de manera consensuada, o bien, a través de un fallo judicial, dado como conclusión a la actividad dialéctica realizada por

⁴²BENAVENTE. *Ibidem*, p. 64.

⁴³BENAVENTE. *Ibidem*, p. 64.

⁴⁴BENAVENTE. *Ibidem*, p. 65.

las partes. O en todo caso dedicarse a resolver los aspectos contrapuestos o no consensuados, supervisando el respeto de las garantías fundamentales del proceso en los consensos llevados a cabo por las partes.

La justicia penal negociada implica asimismo una atenuación del carácter público de la investigación penal, en la medida que se reconduce a las partes -acusadora y acusado-a tener un rol protagónico en la resolución del conflicto sin que medie justificación alguna. Es decir, sin que se haya expuesto legitimación suficiente a tal atenuación del *ius puniendi*. En este sentido, la justicia penal negociada supone un acercamiento del proceso penal al proceso civil, puesto que son aplicables principios propios del segundo, tales como: el principio de oportunidad, el principio dispositivo y el de aportación de parte⁴⁵.

La justicia penal negociada se presenta como un modelo alternativo a la justicia clásica y tiene diversas manifestaciones (mediación, arrepentimiento en sede procesal, negociación entre el fiscal y el acusado, e inclusive entre éste y la víctima) y una finalidad común: gestionar eficientemente la respuesta jurídico-penal al delito.

Ahora bien, precisamente como una de las formas de manifestación de la justicia penal negociada, encontramos a las convenciones probatorias que, como veremos más adelante, versan sobre acuerdos a los que pueden arribar los sujetos procesales con respecto a diversos hechos o circunstancias dándolos por acreditados en el proceso, y por ende obviando su actuación y debate

⁴⁵HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014, p. 50.

contradictorio en el juicio oral, o también sobre los medios de prueba con que se darán por acreditados ciertos hechos o circunstancias, siempre que no versen sobre la responsabilidad penal.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA DE LOS HECHOS

EN EL PROCESO PENAL

Sumario:

1. Aspectos generales
2. La prueba en el proceso penal
3. Objeto de prueba
 - 3.1. Objeto de prueba en abstracto
 - 3.2. Objeto de prueba en concreto
4. Los hechos en el proceso penal
 - 4.1. Los hechos principales y los hechos secundarios
 - 4.2. El hecho notorio
 - 4.3. Hechos no controvertidos y admitidos
5. Objeto de prueba y el principio de necesidad de prueba

CAPÍTULO III

LA PRUEBA DE LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL

1. Aspectos generales

La función principal del proceso judicial estriba en determinar o considerar como verdadera la alegación sobre la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho; por ello, se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho⁴⁶.

En ese orden de ideas, la noción fundamental es que las partes procesales tienen derecho a demostrar la verdad de los hechos con que se funda su pretensión procesal. Dicho de otro modo, el

⁴⁶FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2007, p. 29.

ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas⁴⁷. En síntesis, probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho⁴⁸ y prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva⁴⁹.

Ahora bien, si decimos que se tiene derecho a demostrar la verdad sobre determinados hechos, ello implica que, en el proceso penal en concreto, existe una duda en torno a la veracidad de los enunciados declarados por las partes sobre los hechos que tienen relevancia penal.

Y es que el juzgador no tiene por objeto de sus razonamientos a una cosa o a un ente vivo en sí mismo, sino a la conducta humana que se traduce en hechos, respecto de los cuales no posee un conocimiento directo. Este conocimiento le es transmitido por las partes a través de afirmaciones que cada una de ellas realiza, las cuales –al ser parcializadas– pueden no corresponder a lo ocurrido en la realidad⁵⁰.

⁴⁷TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 23 y 24.

⁴⁸ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, p. 185.

⁴⁹CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. 4ª edición, Buenos Aires: Depalma, 2000, p. 4.

⁵⁰Véase, ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley, 2014, p. 27.

De ahí que, se dice que el proceso penal gira en torno a una duda. Así, cuando la duda es sobre el acaecimiento de los sucesos que se han traído al proceso, la duda suele ser del juez, puesto que las partes –o al menos alguna de ellas- sí conocen la realidad de lo acontecido, aunque lo oculten o distorsionen, o simplemente no sean capaces de evidenciarla. Sin embargo, cuando la vacilación es acerca de la vigencia o interpretación del ordenamiento jurídico, resulta posible que la incertidumbre alcance a todos los sujetos del proceso. En todo caso, la duda siempre recae en manos del juez⁵¹.

La duda tiene como contenido unos complejos datos, algunos conocidos y algunos desconocidos para el juez. Lo que se suele hacer en un proceso es partir de la inferencia de los datos conocidos a fin de averiguar los que sean desconocidos.

De esta manera, los hechos de un proceso se determinan casi siempre a través de inferencias. Sin embargo, ello no quiere decir que todo el razonamiento probatorio se realice sobre la base de presunciones, puesto que a veces no es preciso construir esas inferencias. Hay hechos que simplemente “constan” en un proceso, y esas situaciones constituirían las auténticas “pruebas directas”: la muerte de una persona, siendo el cadáver visto por el juez, no requiere de inferencia alguna, aunque sí que será probablemente necesaria la inferencia en cuanto a la identidad del fallecido y la causa de su muerte. En consecuencia, si bien la enorme mayoría del razonamiento probatorio es inferencial, algunos hechos son

⁵¹NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2013, p. 13.

indudables. A esta categoría pertenecerían todos los hechos notorios⁵². Sobre esto último volveremos después.

Bajo esta perspectiva, en esta parte de nuestra investigación queremos esbozar algunas ideas sobre la prueba en el proceso penal y su finalidad en la determinación de los hechos para la toma de decisión del juez en la aplicación del Derecho.

Con este aspecto, se tendrá el marco correcto o panorama completo para luego estudiar la figura jurídico-procesal de las convenciones probatorias en el proceso penal, de modo que se pueda tener claro bajo qué principios de la prueba en general en el proceso penal se rige y sobre qué categoría de hechos se pueden utilizarlas convenciones probatorias.

2. La prueba en el proceso penal

Existen diversas acepciones y definiciones sobre la prueba, en tanto constituye un término polisémico, por lo que antes de determinar su significado, corresponde establecer su sentido etimológico para su adecuada conceptualización.

En ese sentido, explica Neyra Flores que, etimológicamente el término “prueba” deriva del latín “*probatio probationis*”, que a su vez deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa⁵³.

⁵²NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Ibid, p. 22.

⁵³NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Idemsa, 2015, pp. 219 y 220.

En esa perspectiva, la prueba, empleando un uso corriente del lenguaje, significa comprobar, verificar. Probar, en un sentido lato, significa verificar -o si se quiere comprobar- o demostrar la autenticidad de una cosa⁵⁴.

De igual manera, en el fondo de las concepciones que, en los distintos ordenamientos, se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las pruebas sirven precisamente para resolver este problema⁵⁵.

Por lo tanto se puede sostener que la prueba es la actividad de las partes procesales, orientada a lograr la acreditación necesaria - actividad de demostración- para obtener la convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados -actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendientes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba⁵⁶. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados fácticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles. En el caso del fiscal la actividad probatoria

⁵⁴SENTIS MELENDO, Santiago. *Los grandes temas del Derecho Penal*. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1978, p. 150 (cit.) NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Idemsa, 2015, p. 220.

⁵⁵TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 21.

⁵⁶GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. 2da Edición. Editorial Colex. Madrid, p. 371.

está dirigida a acreditar la verdad respecto de una proposición que afirma la existencia de un hecho delictivo⁵⁷.

Así, la prueba es la verificación⁵⁸ de una afirmación⁵⁹, esto es, la actividad probatoria busca verificar las afirmaciones sobre determinados hechos señalados por las partes⁶⁰.

De este modo, queda claro que la búsqueda de la verdad es una de las finalidades del proceso penal, con miras a lograr una solución justa al conflicto.

Pues solo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el Derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la conducta de sus destinatarios⁶¹. Solo podrá influirse en la conducta de los hombres y mujeres para que no maten si, efectivamente, el

⁵⁷SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial del INPECCP-Fondo Editorial de CENALES, 2015, p. 499. Véase, también, sobre la verdad como una finalidad del proceso en general, a: GONZÁLEZ LINARES, Nerio. “*La prueba y la verdad: la verdad real como búsqueda (de la verdad)*”. En: *Constitucionalismo y proceso. Tendencias contemporáneas*. Roberto González Álvarez (coordinador). Lima: Ara Editores, 2014, p. 409 y ss.

⁵⁸SENTÍS MELENDO, Santiago. *La prueba*. Buenos Aires: EJE, 1947, p. 55, indica que verificar se refiere a hacer o presentar como verdad o como cierta.

⁵⁹En este sentido, MUÑOZ SABATÉ, Luis. *Fundamentos de prueba civil*. L.E.C 1/2000. Barcelona: J.M. Bosch, 2001, p. 41.

⁶⁰Cfr. MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 3ª edición, Madrid: Civitas, 2002, p. 38.

⁶¹FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2007, p. 30. Sigue este planteamiento DE PAULA RAMOS, Vitor. “Derecho fundamental a la prueba”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Constitucionalismo y proceso. Tendencias contemporáneas*. Roberto González Álvarez (coordinador). Lima: Ara Editores, 2014, p. 387.

proceso cumple la función de averiguar quién mató y le impone la sanción prevista por el Derecho⁶².

Tal como señala Parra Quijano, para que la decisión sea legítima las normas legales deben aplicarse adecuadamente a los hechos reales objeto del litigio; y ello exige que se acrediten verdaderamente los mismos, pues no es posible defender la justicia de una decisión, si ella no se basa en una determinación real de los hechos, ni desde el punto de vista ideológico y mucho menos frente al sentido común⁶³, y es que si no es posible establecer si se ha verificado realmente el supuesto fáctico abstractamente calificado en la norma, quedará igualmente incierto que esas normas hayan sido correctamente actuadas⁶⁴.

En consecuencia, la prueba al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial. Ello en cuanto la indagación de la verdad constituye la manera de explicar lógicamente la justicia de la resolución judicial. Por lo tanto, no se debe renunciar a su determinación en el proceso, y en especial en el supuesto de condena, ya que averiguar la verdad le otorga racionalidad a la decisión⁶⁵, y con ello se justifica el proceso judicial.

⁶²FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba. ibid.*

⁶³Véase, PARRA QUIJANO, Jairo. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004, p. 7.

⁶⁴MORELLO, Augusto. *La prueba. Tendencias modernas*. 2ª edición, La Plata: Editorial Platense, 2012, p. 41.

⁶⁵Cfr. COCIÑA CHOLAKY, Martina. “La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal”. En: *Revista Estudios de la Justicia*. N° 18. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2013, p. 142.

De esta manera, en las resoluciones judiciales solo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente -en juicio se entiende- mediante prueba objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en considerandos puramente subjetivos⁶⁶.

Entonces se puede concluir –siguiendo a Ferrer Beltrán⁶⁷- que la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes.

Siendo así, entonces la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de los responsables⁶⁸, sobre los cuales recaerán las consecuencias jurídicas previstas en las normas.

En este sentido Rivera Morales expresa que: “Creo que la finalidad de la prueba es esencialmente producir la verdad en el proceso. Comparto la tesis de que una condición necesaria para la justicia de la decisión es que se averigüe la verdad de los hechos, ya que ninguna decisión se puede considerar justa si aplica normas a

⁶⁶NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho...Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Idemsa, 2015, p. 222.

⁶⁷FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2007, p. 30.

⁶⁸HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “Preceptos generales de la prueba en el proceso penal”. En: *La prueba en el proceso penal*. Percy Revilla Llaza (coordinador). Lima: Gaceta Jurídica, 2012, p. 7.

enunciados sobre hechos que no son verdaderos o que han sido determinados de forma errónea. Porque entendemos que el proceso es, ante todo, un método de cognición, es decir, de conocimiento de la verdad (...)”⁶⁹.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, en tanto se encuentra comprendido implícitamente en el derecho al debido proceso. De esta manera existe el derecho constitucional a probar, guiado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Ha enfatizado el supremo intérprete de la Constitución, que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. De modo tal que, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos⁷⁰.

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar

⁶⁹RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, p. 36. Sobre el proceso como método de cognición Calamandrei ha sostenido que “Si nosotros queremos volver a considerar el proceso como instrumento de razón y no como estéril y árido juego de fuerza y de destreza, hace falta estar convencidos de que el proceso es ante todo un método de cognición”. (CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Ejea, 1973, p. 215).

⁷⁰Véanse, entre otras, STC N.º 010-2002- AI/TC; STC N.º 6712-2005-HC/TC; STC N.º 5068-2006-PHC/TC; STC N.º 1014-2007-PHC/TC.

los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico (valoración) que corresponda a los medios de prueba en la sentencia⁷¹.

Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-.

El derecho a la prueba encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos que recoge el derecho a utilizar los medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 8.2.c) y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal (art. 8.2.f); así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo (art. 14.2.e).

En el plano nacional, el derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el Código Procesal Penal, cuando en el artículo IX de su Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el Código solo hace alusión, en su Título Preliminar, al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida que el

⁷¹TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 25.

concepto de actividad probatoria comprende no solo a la aportación de medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba⁷².

3. Objeto de prueba

El objeto de prueba es todo aquello susceptible de ser probado⁷³, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria.

Ahora bien, si se toma en cuenta la noción de prueba que hemos señalado en el acápite anterior de nuestra investigación, es decir que la prueba se fundamenta sobre la idea de que aquella sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Esta idea puede ser expresada de distintas formas, pero un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas es que el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso⁷⁴.

Con relación a los hechos como objeto de prueba, existen dos posiciones, una clásica o tradicional que sostiene que son los hechos mismos los que constituyen el objeto de prueba, mientras que la posición moderna, estima que lo que en puridad constituye objeto de prueba son los enunciados o afirmaciones sobre los hechos.

Según la teoría clásica, el objeto de prueba es todo lo que sucede en la realidad, y que es introducido por las partes en el proceso. Este concepto se sintetiza en el aforismo *da mihi factum, dabo tibi ius*:

⁷²TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba... Ibidem*, p. 26.

⁷³Cfr. FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Tomo I, Temis, Bogotá, 1990, p. 89, señalaba que el objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso.

⁷⁴TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 89.

dame los hechos, yo te daré el derecho. Así, por ejemplo, Eugenio Florián sostenía que: “el objeto de prueba puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido de la imputación. A esto se le llama objeto principal o general de la prueba, que es el hecho del delito y el cual puede comprobarse directamente”⁷⁵.

Por su parte la teoría moderna objeta tal planteamiento, sosteniendo que el objeto de prueba está constituido no por los hechos en sí, los cuales se caracterizan por ser fenómenos exteriores que ya sucedieron, y no fueron presenciados por el juez decisor, ni susceptibles de volver a ocurrir; por lo tanto, el objeto de prueba viene determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes⁷⁶. De manera que lo que son objeto de prueba son todas las afirmaciones que se realizan sobre los hechos ocurridos en cada caso en particular, que dan a conocer las partes durante el desarrollo del proceso.

Con relación al objeto de la prueba, Rivera Morales sostiene que: “Este tema nos plantea ¿Qué es lo que debe probarse? o ¿Qué ha de verificarse? Es esto hay confusión, incluso suele decirse: se prueba hechos. No, no se prueban los hechos. Se trata de verificar si los hechos, como los narran las partes, se corresponden o no con la realidad. Desde el punto de vista material es todo aquello que se pretende conocer a través de los medios de prueba. Pero es claro que lo que va a ser objeto de prueba son las afirmaciones o narraciones que las partes hacen sobre los hechos. Las partes señalan que existen unos hechos y que sucedieron de tal forma. Por ejemplo, se

⁷⁵FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Tomo I, Temis, Bogotá, 1990, p. 97.

⁷⁶Véase, ASECIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Trivium, 1989, p. 15.

afirma que Luis pagó por la compra del vehículo Ford, color azul, placas XXXX, modelo AB, motor KKKK, en dinero efectivo el día dddd a Juan. Se refiere a hechos, y la prueba versará sobre esas afirmaciones sobre tales hechos narrados. Se trata de verificar si esos hechos que las partes narran existen o no existen”⁷⁷.

Entendemos que el hecho real no puede reproducirse en el proceso, pues forma parte del pasado y no puede ser experimentado de nuevo en el proceso. De suerte que el hecho existió o no existió, pero de él no puede predicarse la verdad o falsedad, por tanto, se trata de reproducirlo en el sentido ideal como construcción imaginaria, como aproximación a lo real. Es decir, se verificará la realidad de las afirmaciones formuladas, en el sentido de confirmar el contenido material de aquéllas con la realidad⁷⁸.

Siendo así, el objeto de la prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, sino la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho⁷⁹.

El enunciado sobre los hechos formulado por las partes, hasta la emisión de la decisión sobre el caso, tiene el estatus epistémico típico de la "incertidumbre". Es decir, durante el proceso, la hipótesis es dudosa e incierta: puede ser verdadera o falsa⁸⁰.

⁷⁷RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, p. 43.

⁷⁸*Ibid.*, *op. cit.*, p. 43.

⁷⁹Cfr. GUZMÁN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006, p. 18.

⁸⁰NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Idemsa, 2015, p. 229.

Así, la función de la prueba es ayudar al juzgador a resolver este problema, ofreciéndole la información necesaria para decidir racionalmente si las hipótesis concernientes a los hechos materiales en litigio son verdaderas o falsas⁸¹. Es con esta última postura con la que estamos de acuerdo.

En consecuencia, como anota Taruffo: “en el proceso «el hecho» es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado”⁸².

Agrega el referido autor que: “(...) tampoco las calificaciones en términos de verdad/falsedad se aplican, obviamente, a los hechos entendidos como sucesos del mundo material, sino sólo a las enunciaciones que a ellos se refieren. Los hechos materiales existen o no existen, pero no tiene sentido decir de ellos que son verdaderos o falsos; sólo los enunciados fácticos pueden ser verdaderos, si se refieren a hechos materiales sucedidos, o falsos, si afirman hechos materiales no sucedidos. En consecuencia, la «verdad del hecho» es

⁸¹*Ibid.*, p. 229.

⁸²TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 114. El citado autor especifica que: “Cuando se habla de «construcción», «definición» o «identificación» del hecho, o de individualización del nivel de realidad o del grado de precisión en el que aquél es determinado, o también del modo en que las normas individualizan los hechos jurídicamente relevantes, parece evidente que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados, de distinta naturaleza, que se refieren a ocurrencias que se supone que suceden en el mundo de la realidad empírica. Los hechos del mundo real existen (cuando existen) según modalidades empíricas absolutamente independientes de la esfera de las determinaciones conceptuales, valorativas o normativas: no son los eventos del mundo real los que se «construyen», «definen» o «identifican», porque éstos, por decirlo así, «suceden» de forma absolutamente independiente de las categorías, de los conceptos y de las valoraciones que a ellos se refieren. Lo que se construye o se define en función de conceptos, valores o normas son enunciados relativos a hechos del mundo real o, en el caso de hechos particularmente complejos, versiones de segmentos de experiencia o de sectores de la realidad, que tienen alguna relevancia en el juicio”. (*Ibidem*, pp. 113 y 114).

únicamente una fórmula elíptica para referirse a la verdad del enunciado que tiene por objeto un hecho”⁸³.

Ahora bien, la utilidad de los objetos de prueba consiste en demostrar la veracidad y contundencia de un presupuesto sostenido por una de las partes en un proceso determinado y así poder crear la convicción necesaria en el juez sobre el tema que se trata de verificar⁸⁴.

Bajo esta perspectiva se puede sostener que son objeto de prueba todas las afirmaciones sobre los hechos principales o secundarios que caen sobre la percepción del juez y que pueden servir para el esclarecimiento de la verdad. Por ello se dice que es objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 156 del Código Procesal Penal).

Por otro lado, el objeto de prueba puede ser considerado tanto en forma abstracta como concreta⁸⁵, en el primer caso, aquello que puede ser probado en cualquier proceso penal, así hechos naturales o humanos (físicos o psíquicos), etc.; en el segundo caso, todo aquello que necesita ser probado en relación con un caso particular

⁸³TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos... Ibid.*, p. 117.

⁸⁴UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal. Hechos secundarios como objeto de las convenciones probatorias*. Lima: Alerta Informativa, 2012, p. 4, disponible en: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3097>

⁸⁵CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. 4ª edición, Buenos Aires: Depalma, 2000, p. 21.

(así la existencia del hecho delictuoso, las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, etc.

3.1. Objeto de prueba en abstracto

El objeto de prueba en abstracto o simplemente el objeto de prueba, es aquello que, en sentido objetivo y abstracto, puede probarse en un proceso. Y ¿Qué es lo que se puede probar en abstracto en cualquier proceso? La respuesta a esta interrogante sería, los “hechos”.

El objeto de prueba en abstracto está comprendido por los hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares sobre los que ésta puede recaer.

No obstante, en cuanto objeto de prueba es aquello que requiere o necesita ser probado, entonces existen ciertos aspectos de la realidad que están exentos de prueba, tales como las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, el hecho notorio y lo imposible(art. 156.2 CPP de 2004).

3.2. Objeto de prueba en concreto

El objeto de prueba en concreto es el *thema probandum* (tema de prueba) del proceso en particular, y hace referencia a aquellos hechos que necesitan ser probados en un determinado caso, es decir a aquellos hechos pertinentes y relevantes en función de la búsqueda de la verdad respecto de la imputación del delito y de la determinación del tratamiento que debe dársele al autor de ese delito de conformidad con la ley penal.

Al respecto la doctrina ha señalado que: “El tema de prueba (*tema probandum o thema probandi*) responde a la interrogante ¿qué hechos deben ser probados en un proceso concreto?, esto es, lo que debe probarse y lo que está exento de prueba en cada proceso concreto. Sin perjuicio de ulterior matización, también anticipamos que deberán probarse los hechos controvertidos, esto es, los hechos que afirmados por una parte no son admitidos por la contraria, y estarán exentos de prueba los hechos sobre los que exista conformidad entre las partes, esto es, los hechos que afirmados por una parte son admitidos, expresa o tácitamente, por la adversa, salvo en los procesos no dispositivos en los que la conformidad de las partes no vincula al tribunal. También están exentos de prueba los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”⁸⁶.

El *tema probandum* –dice Ariano Deho– está constituido por el conjunto de hechos alegados por las partes, sobre los que debe girar en concreto la actividad probatoria, en cuanto sobre ellos resulta necesaria su confirmación. Es bueno tener en cuenta que, en un proceso concreto, la determinación del tema de prueba es importante, en dos momentos:

- i) A los efectos de la operación de admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes; y, luego,
- ii) A los efectos de resolver, cuando tras la actuación de los medios probatorios, luego de realizada la interpretación y valoración correspondiente por parte del juez, todos o algunos de los hechos afirmados por las partes, no resulten confirmados, es decir, cuando,

⁸⁶ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho Probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch, 2012, p. 63.

a los efectos de emitir su decisión, tenga que aplicar la regla de juicio llamada “carga de la prueba”⁸⁷.

Ahora bien, en el ámbito jurídico-penal, el objeto de prueba en concreto está conformado, por los hechos que se refieran a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil, según lo ha prescrito el artículo 156.1 del Código Procesal Penal de 2004.

Así, por ejemplo, en el caso del artículo 108 del Código Penal (homicidio calificado por lucro), el objeto de prueba en concreto está conformado por la afirmación fáctica a través de la cual se deberá construir el concepto de lucro, previsto como agravante del indicado artículo. Conviene indicar que el objeto de prueba en concreto también comprende una serie de circunstancias secundarias o accesorias cuya acreditación, si bien no tiene ninguna relación directa con los elementos normativos del tipo penal o los criterios a tener en cuenta al momento de individualizar la pena o la medida de seguridad o determinar la responsabilidad civil o el monto de responsabilidad civil, si pueden influir en la valoración judicial. Con ello nos referimos, entre otros, a aquellas circunstancias que inciden en el órgano de prueba (por ejemplo, sobre la credibilidad de un testigo, sus condiciones mentales, etc.), en el objeto material de prueba (por ejemplo, al estado material del documento, a la pérdida de este o a la forma en que fue obtenido)⁸⁸.

⁸⁷ARIANO DEHO, Eugenia. “Prueba del derecho y tutela jurisdiccional efectiva”. In *limine Litis. Estudios críticos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 524.

⁸⁸ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 325.

A continuación, se señalan las diferencias entre el objeto de prueba y el *tema probandum*:

Tabla N° 01

Diferencias entre objeto de prueba y *tema probandum*

Objeto de prueba	<i>Thema Probandum</i>
Se constituye al momento de producirse un determinado proceso.	Constituyen el supuesto fáctico de determinadas normas jurídicas.
Serán aquellos hechos que no requieran de una comprobación y además son evidentes.	Son hechos que necesariamente deberán ser probados antes de entrar en la convicción del juez.
Son objeto de prueba todo lo que puede ser susceptible de demostración histórica y no sólo lógica.	Serán <i>tema probandum</i> los hechos que interesen a cada proceso en particular.
Es una noción objetiva y abstracta porque no contempla los problemas de cada proceso.	Es una noción objetiva y concreta porque contempla los hechos que deberán ser materia de prueba.
La noción de objeto responde a la pregunta de qué es lo que podría probarse	La noción de <i>tema probandum</i> responde a la pregunta que se debe probar en este proceso.

Fuente: UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal... ibídem*7.

En síntesis, de lo dicho hasta aquí, tenemos que objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Sobre ello es posible una consideración en ese sentido, tanto en abstracto como en concreto, así, en el primer caso se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal y en el segundo, qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. En esa línea, en abstracto se intentará hacer pruebas sobre hechos naturales (un movimiento sísmico, la

caída de un rayo, etc.), existencia y cualidades de personas (edad de nacimiento, estado de salud, etc.), cosas y lugares, normas de experiencia común, usos y costumbres comerciales y el Derecho no vigente. Mientras que, en concreto, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, individualización de autores, cómplices, instigadores, en la que se verificará la edad, antecedentes, los motivos que lo determinaron a delinquir, etc.⁸⁹.

4. Los hechos en el proceso penal

El hecho es todo lo que acontece y puede ser percibido por los sentidos. El hecho se refiere a sucesos o situaciones reales, nos dice cuándo, dónde y de qué modo ha ocurrido esto o aquello.

Entonces—siguiendo a Muñoz Sabaté— podemos decir que, el hecho puede ser una entidad física, estática o dinámica, a veces perceptible por los sentidos cuando se exterioriza (la colisión de automóviles), e incluso cuando se interioriza propioceptivamente (la sensación de dolor), y a veces solo perceptible con la ayuda de instrumentos y manipulaciones científicas. Por ello -acota este autor-, el llamado hecho psíquico es también en el fondo un hecho físico cuya distinción no está en la académica diferenciación entre soma y

⁸⁹HOUED VEGA, Mario. *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2007, p. 14.

psique sino en la facilidad o dificultad de acceder a su percepción y conocimiento⁹⁰.

O como afirma Rivera Morales: “El hecho es una realidad objetiva, natural o artificial, puede ser dinámica o estática, puede ser captado por los sentidos, en cuyo caso es un hecho observable, por ejemplo, la firma de un documento, un rayo, una colisión de vehículos, un dolor, etc.; o no perceptible por los sentidos y será un hecho no observable; para ser apreciado se requiere el auxilio de instrumentos, procedimientos y conocimientos científicos. Este último, el no observable, puede tener manifestaciones objetivas perceptibles por los sentidos, pero, para su interpretación, se requieren conocimientos especiales, por ejemplo, en manifestaciones de una patología determinada, un lego en medicina no pudiera atinar ciertamente el diagnóstico, o en envenenamiento no se observa la reacción bioquímica pero se pueden inferir desde los resultados; o sus manifestaciones son solo perceptibles por medio de instrumentos adecuados, por ejemplo, la tensión arterial, o rayos gamma, etc. Incluso en lo que se llama universos pequeños hay hechos no observables, pero medibles a través de complejas operaciones científicas, por ejemplo, la trayectoria y atracción de corpúsculos; o también en universos gigantes, calcula la fuerza de atracción que ejercen sobre cuerpos más pequeños”⁹¹.

Ahora bien, conforme a lo expuesto tenemos que los hechos son sucesos o acontecimientos generados, con o sin la intervención del

⁹⁰MUÑOZ SABATÉ, Lluís. *Curso superior de probática judicial. Cómo probar los hechos en el proceso*. Madrid: La Ley, 2012, pp. 75 y 76.

⁹¹RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, p. 55.

hombre, ya su vez, tales hechos pueden o no generar consecuencias jurídicas. Los que generan consecuencias jurídicas, se les denomina hechos jurídicos⁹².

O siguiendo a Espinoza Espinoza: “El hecho jurídico es aquel acontecimiento o suceso (natural o humano) que tiene trascendencia en el mundo del Derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico así lo ha establecido previamente en su normatividad”⁹³.

Podemos colegir entonces, que hecho jurídico es el resultado del hecho concreto de la realidad que, por estar previsto en una hipótesis normativa, acaba por ingresar al mundo jurídico, atribuyéndole determinados efectos. Dicho de otro modo, para que los hechos sean jurídicos, es necesario que las previsiones legales – esto es, las normas abstractas- incidan sobre ellos, descendan y encuentren los hechos, coloreándolos, haciéndolos “jurídicos”. Así, el hecho social, ante la incidencia normativa, se puede ver como jurídico, que tiene eficacia propia⁹⁴.

Por lo tanto, para el ordenamiento jurídico, el hecho no está constituido por sí mismo, sino que en función de su relevancia lo calificará como jurídico (hecho jurídico), en función a la norma aplicable, para decidir la controversia.

⁹²Véanse, VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Acto jurídico*. 9ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 36; TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 458.

⁹³ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. 4ª edición, Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 44.

⁹⁴En este sentido, MACEDO, Lucas Buri de y PEIXOTO, Ravi. “*Negocios procesales sobre la distribución de la carga de la prueba*”. Traducción de Luis Cárdenas Rodríguez. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015, p. 344.

Los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos, en suma, es el Derecho el que define lo que en el proceso constituye “el hecho” (hecho jurídico). La determinación del hecho se sitúa en la decisión judicial y la prueba está dirigida a la determinación de éste⁹⁵.

En consecuencia, dentro del proceso penal, “el hecho” es la enunciación de un fenómeno histórico, no el objeto empírico que es enunciado. Las circunstancias de hecho son en realidad conjeturas acerca de la situación de hecho, es decir, hechos afirmados como verdaderos⁹⁶.

Como señala Talavera Elguera: “La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Según el Código Procesal Penal, el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso⁹⁷.

4.1. Los hechos principales y los hechos secundarios

Los hechos sobre los que gira el proceso pueden ser divididos o clasificados de diversas maneras⁹⁸. Una de estas clasificaciones -en

⁹⁵En este sentido, UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias...* *ibid.*, p. 8.

⁹⁶ UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibid.*; véase también TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal. Ibid.*, 2017, p. 67 y ss.

⁹⁷TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Ibid.*, p. 64.

⁹⁸Al respecto Nieva Fenoll señala: “Partiendo de la base de que en realidad no estamos hablando de «hechos puros», sino de afirmaciones o enunciados sobre los hechos, se han clasificado dichos hechos en diversas categorías. Así se ha distinguido, por ejemplo, entre hechos principales y secundarios, según sean

lo que interesa a este trabajo- es la clasificación entre hechos principales y hechos secundarios. Como veremos a continuación:

4.1.1. Hecho principal

Se denomina “hecho principal” al hecho que la norma define y califica como relevante o constitutivo o también como extintivo, impeditivos o modificativos, es decir, como punto de referencia de los efectos que la norma misma define⁹⁹, son el presupuesto de la consecuencia jurídica. Desde el punto de vista del Derecho Penal, se puede decir que el hecho principal es el hecho concreto descrito en la ley como delito. Se identifica con la afirmación de los hechos que realizan los elementos del tipo penal y constitutivos de la imputación¹⁰⁰.

constitutivos del supuesto de hecho de la norma aplicable, o simplemente contribuyan a acreditar la veracidad de dicho hecho; pero la distinción se ha revelado muy problemática y en muchos casos realmente imposible. O hechos positivos y negativos, en función de que la norma jurídica los identifique directamente, o bien formule sólo la negación de un hecho positivo, lo que, salvo que la misma norma elimine las alternativas, puede abrir demasiado el elenco de qué hechos deben considerarse negativos en cada caso concreto. Se trata de los hechos que suelen configurar las coartadas. Esos hechos negativos sirvieron en el pasado, además, para crear otra clasificación, la que distingue entre hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Otra posible clasificación distingue entre hechos simples y hechos complejos, en razón de que el hecho se presente individualizado, o bien obedezca a una concatenación de acontecimientos simultáneos o sucesivos que deben producirse para configurarlo. También se habla de hechos psíquicos cuando nos referimos a los ánimos o estados de ánimo psicológicos de las personas, que son relevantes jurídicamente, tales como la mala fe, el error o el temor. Y en oposición a los anteriores se han aislado los llamados hechos externos, que son los hechos con existencia material tangible”. (NIEVA FENOLL, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2010, p. 101).

⁹⁹Véase, TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 120; RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, p. 71.

¹⁰⁰UGAZ ZEGARRA, Fernando. *ibíd*, p. 8.

En este último sentido, el objeto de la prueba en el proceso penal puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación; por ejemplo, la acción de tirar del gatillo y como consecuencia de él obtener la muerte de la víctima para efectos del delito de homicidio, entre otros. A esto se le llama objeto principal o general de la prueba, que es el hecho del delito y puede comprobarse directamente¹⁰¹.

4.1.2. Hecho secundario

Los hechos secundarios o accesorios, como también se les llama, son aquellos que sin ser sustancialmente constitutivos, extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica pueden, sin embargo, afectar, directa o indirectamente, la existencia o inexistencia del hecho principal. En resumidas cuentas, los hechos secundarios pueden potenciar o consolidar la afirmación o negación del hecho jurídico principal, contribuyendo de esta manera con acreditar la veracidad del hecho jurídico principal¹⁰².

En el campo penal, como se ha dicho, la prueba versa sobre el hecho de la imputación (hecho principal), pero se extiende más allá de este y por lo general abarca hechos accesorios y circunstanciales, que interesan o apoyan en la averiguación de la verdad según la opinión de las partes y la apreciación discrecional del juez.

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 8.

¹⁰² Véanse, TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, p. 120; RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, p. 71.

Como sostiene Taruffo, de los hechos secundarios se pueden extraer inferencias relativas a la verdad o falsedad de enunciados sobre hechos principales, son indicios o hechos base de presunciones¹⁰³. Es más, debe tenerse presente que por lo general la comprobación directa del hecho delictuoso no es posible, por lo que se debe recurrir a diversas circunstancias que convienen a esta situación y que sirven para determinar la veracidad de la afirmación sobre la existencia o inexistencia de un hecho fundamental; circunstancias que deben comprobarse. A esas circunstancias secundarias o hechos secundarios se le puede denominar objeto de prueba penal secundaria, indirecta o accesorio, por cuanto son hechos distintos al delito, pero conexos a este, de modo que de ellos puede deducirse el delito.

Así, por ejemplo, es objeto de prueba, todo aquello que, sin ser necesariamente delito, tiene vinculación objetiva con él, como la vestimenta del agresor al momento de cometer el homicidio, es relevante para establecer su identificación¹⁰⁴.

Por eso se dice que los hechos secundarios o accesorios son circunstancias que componen la situación alegada o que están vinculadas a ella, las cuales se individualizan en cada caso, según criterios de utilidad y significación. Por circunstancias (accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho) o elementos del hecho, con importancia para el

¹⁰³TARUFFO, Michele. *Simply la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 233.

¹⁰⁴MORALES VARGAS, Alberto. *Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo Código de procedimiento penal. Proyecto de apoyo a la reforma del nuevo Código de procedimiento penal*, 2004. Disponible en internet: http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_173.htm

significado jurídico penal del comportamiento imputado, no sólo se comprende los datos eminentemente fácticos, culturales o normativos que describen al hecho (por ejemplo, escalamiento de un muro, utilización de un arma, relación de parentesco, de dominio sobre una cosa, etc.), sino, también, elementos subjetivos típicos (por ejemplo, dolo, en sus diversas clases y exigencias, culpa, ánimo de lucro, odio racial, etcétera)¹⁰⁵.

Ahora bien, se debe precisar que el hecho secundario deviene en hecho aceptado y acordado cuando, respectivamente, (i) la defensa o el Fiscal admite los hechos como algo que realmente ha sucedido y (ii) conviene con la contraparte en que, en efecto, el hecho ha sucedido tal y como ambos consideran se dio en la realidad. De ahí la importancia en no confundir dichos conceptos pues sobre ellos se sustenta la actividad probatoria que dará solidez al acuerdo¹⁰⁶.

Este hecho acordado, es aquel de cuya existencia no hay controversia; teniendo, por tanto, el juez el deber, en interés de la economía procesal, de promover o aceptar la estipulación acerca de los mismos. Mediante este procedimiento las partes dan por sentados e incorporados hechos no controvertidos. El incentivo para las partes es que ahorran recursos y tiempo¹⁰⁷.

¹⁰⁵UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibid*, p. 9.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 9.

¹⁰⁷*Ibid.*, p. 10.

4.2. El hecho notorio

Como se mencionó en el primer capítulo de este trabajo de investigación, todo el proceso penal gira en torno a una duda, de ahí que la prueba tenga como finalidad demostrar la veracidad de las afirmaciones realizadas sobre los hechos.

Siendo así, existen determinados hechos que no necesitan ser acreditados por cuanto se presume su veracidad, tales como las máximas de la experiencia, así como también los hechos notorios.

Estos últimos, aparecen como generalmente conocidos por el hombre medio debido a su evidente divulgación o publicidad, y en consecuencia no es menester su prueba, pues se presuponen también conocidos por el juzgador.

Se trata de un hecho que es de conocimiento de todos cuantos viven en determinado grupo social, en un tiempo y espacio determinados. De ahí que, la notoriedad del hecho siempre será relativa, circunscrita a los límites espaciales y temporales en donde la circunstancia tiene publicidad. En palabras de Taruffo: los hechos notorios constituyen información que forma parte de la cultura general de la población media¹⁰⁸.

Los efectos prácticos de esta categoría consisten en que no requieren ser probados, no solo por la notoriedad del hecho afirmado, sino también por ser notorio lo contrario a la afirmación de la prueba.

Por otro lado, dado que el hecho notorio supone que este sea compartido por la cultura media y haya sido difundido en un determinado país, región o sector, tenemos que esta institución no debe ser confundida con el conocimiento privado del juez que

¹⁰⁸TARUFFO, Michelle. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 143.

proviene de su aprehensión personal y privada, valga la redundancia, y no de la notoriedad pública.

Toda vez que el hecho notorio sienta sus bases en aspectos estrictamente extrajurídicos, su determinación no se encuentra definida por la afirmación que realice el juez respecto de alguna circunstancia que, a su consideración, sea de conocimiento público; sino que, en efecto, el hecho tenido como notorio por dicho órgano jurisdiccional sea compartido por la comunidad.

De otro lado, si bien el hecho notorio guarda cierta similitud con el hecho evidente, en la medida en que ambos son indiscutibles, pues producen en el juez la certeza en torno de su existencia sin la necesidad de actuación probatoria; conviene destacar que ambos se diferencian en que mientras el conocimiento del primero (el hecho notorio) forma parte de la cultura de un determinado círculo social en el tiempo en que tiene lugar la decisión del magistrado, el conocimiento del segundo (el hecho evidente) está relacionado con lo que es cierto de un modo seguro e inmediato por parte del juzgador.

En suma, mientras que la notoriedad del hecho se debe al conocimiento público y compartido que se tenga de este; el carácter evidente de un hecho está relacionado con el conocimiento especializado que un determinado observador se haya formado con ocasión de la apreciación del hecho.

En esa perspectiva, sería aquella decisión en la que el juez hiciese referencia al concepto de notorio, en aquellos casos en los que los hechos que se pretende entren en la cultura normal del magistrado, son de naturaleza tan compleja que no pueden ser conocidos más

que por un restringido número de personas, adscritas al desarrollo de una determinada disciplina científica o técnica.

En cualquier caso, a efectos de evitar el ejercicio arbitrario del *ius puniendi*, consideramos que una decisión judicial que tome como referencia uno o varios hechos notorios, debe hacer referencia expresa a estos en su motivación, a fin de que la parte interesada pueda contradecirlos y negar la pretendida notoriedad.

4.3. Hechos no controvertidos y admitidos

El Código Procesal Civil (CPC), en su artículo 190.1, señala que no requieren probanza los hechos no controvertidos y los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda¹⁰⁹.

En la normativa procesal penal peruana hasta antes del 2004, no existía alguna regulación semejante a la prevista en el CPC, sin embargo, con la dación del Código Procesal Penal de 2004, esto cambia y se regula una figura jurídica de cierta forma similar a la

¹⁰⁹El proceso civil tiene cinco etapas, la etapa postulatoria, la etapa probatoria, la etapa decisoria, la etapa impugnatoria y la etapa ejecutoria. Con la fijación de los puntos controvertidos se cierra la etapa postulatoria y se abre la etapa probatoria, ya que es precisamente con la fijación de los puntos controvertidos donde el juez admitirá o no los medios probatorios ofrecidos por las partes. Ahora bien, los puntos controvertidos son los hechos afirmados por una de las partes y negados por la otra, también serán aquellos hechos no negados, pero que necesitan de prueba ya que la sola alegación de un hecho y su no negación no puede hacer a ese hecho cierto. Véase, SEVILLA AGURTO, Percy Howell. “La fijación de los puntos controvertidos y el abandono del proceso. A propósito de la Casación N° 359-2015-Ica”. En: Diálogo con la Jurisprudencia. Año 23, N° 227, Lima: Gaceta Jurídica, agosto de 2017, pp. 193-205.

que existe en la normativa procesal civil, con respecto a los hechos no controvertidos.

Así, el artículo 350.2 del CPP establece que luego de notificados con el escrito de acusación, los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan, y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Esto es lo que se conoce como convenciones o estipulaciones probatorias, tal como veremos en el siguiente capítulo de la presente investigación.

Ahora bien, la admisión del hecho produce el doble efecto procesal, de un lado obliga al juez a tenerlo en cuenta y de otro a considerarlo suficientemente probado (a menos que la ley exija otro medio especial, o sospeche fraude).

Se trata también de un caso en que la prueba es innecesaria, porque no hay debate o discusión o controversia sobre un determinado hecho¹¹⁰.

5. Objeto de prueba y el principio de necesidad de prueba

En el proceso penal la aportación y admisión de la prueba se rige por ciertos principios tales como el de pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y necesidad.

Ahora, a efectos de este trabajo, interesa resaltar el principio de necesidad, por el cual se comprende que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado, pero solo mediante

¹¹⁰TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal. Ibíd.*, p. 75.

pruebas introducidas legalmente al proceso, con independencia del conocimiento que de tales hechos tenga el órgano jurisdiccional.

Sobre dicho principio la Corte Suprema ha dicho que: “(...) el principio de necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica; [pues solo] la prueba permite la aplicación de las normas jurídicas sea para tipificar el delito, derivar la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad o para concluir la inexistencia de esos fenómenos jurídicos (...)”¹¹¹.

Este principio tiene su sustento en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2.24.c) de la Constitución, así como en el artículo II del Título Preliminar del CPP de 2004.

Ahora bien, una excepción a este principio de necesidad de prueba está constituido por las llamadas convenciones probatorias, o estipulaciones probatorias como también se le conoce en el Derecho comparado, las mismas que consisten en acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias y sobre los medios de prueba necesarios que deban ser utilizados para considerar como probados determinados hechos¹¹².

¹¹¹ Cfr. R.N. N° 1346-2011-Puno, considerando 5, también R.N. N° 4669-2009-Ancash, considerando 3, R.N. N°3389-2011, considerando 4.

¹¹²TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal. Ibíd.*, p. 94.

CAPÍTULO IV

LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO: ANÁLISIS CRÍTICO-DOGMÁTICO PARA SU EFICAZ APLICACIÓN

Sumario:

- 1.** Introducción
- 2.** Las convenciones probatorias: antecedentes, concepto y finalidad
 - 2.1.** Antecedentes
 - 2.2.** Concepto
 - 2.3.** Finalidad
- 3.** Las convenciones probatorias en el derecho comparado
 - 3.1.** Colombia
 - 3.2.** Chile
- 4.** Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano
 - 4.1.** Regulación normativa

4.2. Características

4.2.1. Las convenciones probatorias como manifestación de la justicia penal negociada

4.2.2. Constituye una excepción al principio de necesidad de prueba y al examen contradictorio de la prueba

4.2.3. La aprobación del acuerdo arribado en las convenciones probatorias no supone la finalización del proceso

4.3. Sujetos legitimados para incoar una convención probatoria

4.4. Presupuestos

4.4.1. Acuerdo previo

4.4.2. Aceptación de los hechos

4.4.3. Control judicial

4.5. Objeto de las convenciones probatorias

4.6. Efectos

4.7. Procedimiento

4.7.1. Proposición

4.7.2. Admisión

4.7.3. Actuación

4.7.4. Valoración

5. Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito Judicial de Lambayeque.

CAPÍTULO IV

LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL PROCESO PENAL PERUANO: ANÁLISIS CRÍTICO-DOG MÁTICO PARA SU EFICAZ APLICACIÓN

1. Introducción

Como se ha señalado, la presente investigación trata, esencialmente, sobre el problema de la falta de aplicación de las convenciones probatorias en el proceso penal peruano, a pesar de su regulación expresa en el Código Procesal Peruano de 2004.

Ahora bien, para tratar dicha problemática y buscar algunas propuestas de solución, se ha procedido en los capítulos precedentes en primer lugar a señalar el nuevo sistema procesal penal y sus principales características, en tanto, es en dicho marco en donde se encuadra la regulación y aplicación de las denominadas convenciones probatorias. En segundo lugar, se ha abordado diversas figuras jurídico procesales con las cuales se conectan las convenciones probatorias, como son, precisamente, la prueba y su finalidad; así, como el objeto de prueba y el *thema probandum* en el proceso penal, igualmente se ha tratado sobre los hechos en el

proceso penal, destacándose su clasificación entre hechos principales y hechos secundarios, también sobre lo que se entiende por hechos notorios y el principio de necesidad de prueba.

Ahora, toca ya centrarse en la figura jurídica de las convenciones probatorias y su problemática detectada, para luego proponer algunas alternativas de solución.

En ese norte veremos cómo los tópicos tratados en los capítulos anteriores a éste guardan estrecha relación con el tema que ahora corresponde abordar, tanto en lo referente a su incidencia en la problemática descubierta, como en la posible respuesta o solución. Veamos:

2. Las convenciones probatorias: antecedentes, concepto y finalidad.

2.1. Antecedentes

Sostiene Rosas Yataco, que el antecedente inmediato de las convenciones probatorias es el *Discovery* norteamericano, entendido éste como el derecho que tiene la defensa a requerir al fiscal que “descubra” parte de sus investigaciones previamente al juicio¹¹³.

El *Discovery* o descubrimiento probatorio, es en esencia una garantía procesal, que permite a las partes procesales conocer de antemano cuáles son los medios de prueba con que cuenta cada una de ellas y que son ofrecidas para su actuación en juicio.

¹¹³ ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Volumen I. Lima: Ediciones Legales EIRL, 1ra edición 2016, p. 361.

El tratadista colombiano, Guerrero Peralta¹¹⁴ sostiene que el descubrimiento es propio del proceso angloamericano y su introducción en el proceso penal es reciente, apareciendo en la discusión doctrinal de los Estados Unidos de América en los años sesenta.

Es necesario indicar que el derecho anglosajón al igual que ha ocurrido con el sistema continental también sufrió varias evoluciones. Levene, indica por ejemplo que, la confesión era la prueba madre y que la tortura estaban permitidas, también que la instrucción era secreta para el acusado hasta el momento del juicio, situación que obviamente no le permitía preparar su defensa, tampoco se le hacía de su conocimiento la prueba que había en su contra, y mucho menos tenía abogado¹¹⁵, esto supuso la progresiva aparición de garantías, en las que están precisamente la de presunción de inocencia y también debemos incluir el sistema de descubrimiento de la prueba¹¹⁶.

Guerrero Peralta, acota que el “*discovery*” intenta facilitar a las partes la adquisición del conocimiento de las fuentes y de los elementos de convicción que poseen cada una de éstas para el concreto desarrollo del juicio oral. Su objetivo se centra en evitar que en la etapa de juzgamiento se introduzcan medios de prueba, sobre las cuales no se pueda conformar un contradictorio adecuado, particularmente para el acusado, quien -según sostiene- se presenta

¹¹⁴ GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica, 2da edición, Bogotá 2007, p. 292.

¹¹⁵ LEVENE, Ricardo “*Las Ciencias Penales en EEUU*”. ED. Universidad. Ed. Buenos Aires, 1980, pp. 43-44.

¹¹⁶ PEREZ CEBADERA, María Angeles. “*Las instrucciones al Jurado*”. Valencia – España. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2003, p. 91.

en desventaja frente a la Fiscalía que ha tenido todas las prerrogativas y medios para investigarlo. Por lo tanto -asevera- es un medio de equilibrio entre las partes procesales para un adecuado ejercicio del contradictorio y obviamente del derecho a la defensa¹¹⁷.

El *Discovery*, se sustenta en varios pronunciamientos judiciales, así en el caso *Napue vs. State of Illinois* (1959), en el que un testigo principal de la fiscalía (testigo de cargo), ante las preguntas de la defensa, mintió sobre el hecho de que le habían prometido una reducción en su sentencia a cambio de su testimonio (lo que en efecto había ocurrido); pese a ello el fiscal no lo desmintió, por lo que el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que el juicio había sido injusto, máxime si la defensa había presentado durante el juicio adicionalmente otras pruebas orientadas a cuestionar la falta de imparcialidad de este testigo.

Con este caso, se posibilitó el acceso de la defensa a la prueba exculpatoria en cuanto a la credibilidad de los testigos.

Otro caso, relacionado con el descubrimiento de evidencia exculpatoria en posesión del fiscal, es el de *Brady vs. Maryland* (1963). *Jhon Brady* fue condenado por asesinato en primer grado y sentenciado a muerte. Brady testificó en el juicio que estaba involucrado en el crimen, pero que el verdadero asesino fue su compañero (*Boblit*). Antes del juicio, Brady había solicitado las declaraciones proporcionadas a la fiscalía por *Boblit*. La fiscalía entregó información, pero retuvo la declaración en la que *Boblit* reconoció ser el verdadero asesino¹¹⁸.

¹¹⁷ GUERRERO PERALTA, Oscar *ibid.*, p. 292.

¹¹⁸ UGAZ ZEGARRA, Angel Fernando. *La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas? La importancia del acuerdo del descubrimiento de pruebas, como*

Brady tuvo conocimiento de la existencia de esta declaración después de ser condenado y sentenciado a muerte. La Corte Suprema decidió que la condena debía permanecer, pero que él estaba habilitado para presentar la declaración de su cómplice en un esfuerzo por evitar la pena de muerte. En este caso la Corte estableció que la supresión de evidencia por parte de la fiscalía violaba el debido proceso y se precisó que el Estado está obligado a descubrir toda evidencia favorable que sea relevante a la inocencia o castigo del acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público, esto es conocido en el derecho norteamericano, como “material *Brady*”.

De esta manera, la jurisprudencia esclareció los límites y los aspectos del descubrimiento en los Estados Unidos, y pese a que no existe un derecho constitucional al descubrimiento en casos penales en el ordenamiento norteamericano si existe una regulación especial al respecto, así la regla 16 del procedimiento penal regula la clase de información que debe ser compartida por los adversarios en un procedimiento penal¹¹⁹.

2.2. Concepto

La doctrina ha definido de diversas maneras a las convenciones probatorias. Así, Oré Guardia, señala que “Las convenciones probatorias son aquellos actos procesales que, previa aprobación judicial, tienen como finalidad, de un lado, dar por cierto determinados hechos sin necesidad de la correspondiente actuación

presupuestos de las convenciones probatorias, en pág. Web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_4_doc4.pdf, p. 7.
¹¹⁹UGAZ ZEGARRA, Angel Fernando. *La Convención probatoria. ¿Negociando...?* *Ibidem*, p. 8.

probatoria y, de otro, informar al juez penal que un determinado hecho se acreditará a través de un medio de prueba específico”.

Agrega el citado autor que: “Tales actos procesales se ponen de manifiesto a través de la celebración de los acuerdos promovidos por las partes respecto de los hechos o medios de prueba o, en su caso, a través de la aceptación de los hechos por las partes procesales distintas al fiscal”¹²⁰.

Por su parte Ugaz Zegarra, considera que: “Las convenciones probatorias son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Estos acuerdos pueden versar sobre hechos, circunstancias o medios de prueba. De esta manera, si se conviene sobre cualquiera de los dos primeros, estos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que solo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar”¹²¹.

En la misma perspectiva, Aguirre Chumbimuni, sostiene que las convenciones probatorias “Constituyen acuerdos entre las partes de un proceso penal respecto a hechos, circunstancias o medios de prueba; si convienen sobre los dos primeros, serán tenidos como ciertos en el juicio oral y no deberán ser probados; si el acuerdo es

¹²⁰ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 444; similar, ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. *Las convenciones probatorias*. Disponible en http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/211109/dp-convenciones_probatorias.pdf (consulta: 10 de enero de 2016).

¹²¹UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibid.*, p. 12.

sobre los medios de prueba, entonces solo la prueba acordada servirá para probar determinado hecho”¹²².

En la doctrina colombiana, las convenciones probatorias, reciben la denominación de estipulaciones probatorias y se las define del modo siguiente: “Las estipulaciones de prueba son acuerdos entre la defensa y la Fiscalía sobre el material probatorio que será presentado en el juicio oral. En este punto la actividad del juez se reduce a instar a los contrincantes a que realicen dichos acuerdos con el fin de aminorar los tiempos del juicio oral cuando observen que un tópico probatorio determinado se puede dar por aceptado (...)”¹²³.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que las estipulaciones probatorias son un mecanismo propio del nuevo sistema penal acusatorio, que evita mayores desgastes a través de inútiles dilaciones, pero debe estar presidido por el principio de legalidad, de modo que si una estipulación contradice abiertamente el contenido probatorio, no es válida su aceptación por el juez¹²⁴.

Por nuestra parte, podemos sostener que las convenciones probatorias son acuerdos celebrados entre las partes procesales, sobre determinados hechos o circunstancias, respecto de los cuales

¹²²AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. “Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico”. En: *Ius et Praxis*. N° 43, Lima: Universidad de Lima, 2012, p. 171.

¹²³BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. *El proceso penal. Tomo II: Estructura y garantías constitucionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 795.

¹²⁴Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Proceso 31853, acta 293, del 14 de septiembre de 2011, Magistrado ponente: Alfredo Gómez Quintero.

las partes dan por aceptados, obviando de esta manera su actuación probatoria, sin que con ello se afecte el principio de necesidad de prueba, o también sobre los medios de prueba que deben ser utilizados para probar determinados hechos; requieren control judicial y tienen por finalidad ayudar a la agilidad de la actuación probatoria, contribuyendo de esta manera a la celeridad procesal.

Se trata de un acuerdo entre las partes del proceso penal, respecto de un hecho o circunstancia que no admite duda y que no afecta la teoría del caso de cada parte ni su tesis jurídica, dentro de un marco de respeto profesional mutuo¹²⁵.

Por lo que se afirma que a través de las estipulaciones probatorias se ejerce un derecho a la disponibilidad de la prueba en tanto se presenta una renuncia parcial a los principios probatorios del juicio pues tales hechos o circunstancias se tendrán por demostrados sin que se haya surtido un debate sometido a los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración¹²⁶.

2.3. Finalidad

En ese sentido, el fin de las convenciones probatorias es excluir del debate probatorio, propio del juicio oral, aquellos hechos o circunstancias factuales específicas sobre las cuales existen un acuerdo entre las partes, de modo que, para evitar un desgaste innecesario, el legislador ha abierto la posibilidad de que las partes

¹²⁵JALK GUERRERO, Carlos Ignacio. *Límites a las estipulaciones probatorias del sistema penal acusatorio colombiano*. Medellín: Universidad Libre, 2011, p. 22.

¹²⁶URBANO MARTÍNEZ, Joaquín. *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio*. 2ª edición. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2012, p. 261.

ejerzan a través del acuerdo estipulatorio o convención probatoria el derecho de disponibilidad de la prueba¹²⁷.

De esta manera, en tanto las convenciones probatorias carecen de contradicción y, la probanza del hecho o circunstancia específica surge no de un proceso de confrontación probatoria, sino que ello emerge de la voluntad de las partes, lo cual contribuye a la celeridad y eficiencia del sistema¹²⁸.

En esa perspectiva, desde el punto de vista del juez, la convención probatoria coadyuvará con la disminución de la carga procesal que supone dirigir el juicio oral respecto de hechos sobre los que las partes no tienen ninguna discrepancia.

Asimismo, desde el punto de vista de las partes, la convención probatoria tiene como finalidad aligerar la carga que estas, en principio, soportarían durante la actuación probatoria, respecto de ciertos hechos sobre los cuales no tienen ninguna discrepancia.

Y es que las convenciones probatorias le conceden el mejor manejo de la prueba adversa al acusado, admitiendo como probados hechos que en la práctica probatoria del interrogatorio cruzado pueden impactar negativamente al Juzgador por la forma de presentación de la evidencia¹²⁹.

¹²⁷URBANO MARTÍNEZ, Joaquín. *Ibid.*, p. 262.

¹²⁸En el mismo sentido, TRIANA ACERO, Nancy Jeannette. *La irrevocabilidad de las estipulaciones probatorias*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, 2013, p. 12.

¹²⁹BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. *El proceso penal. Tomo II: Estructura y garantías constitucionales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 796.

Bajo este enfoque, se suscribe lo dicho por Aguirre Chumbimuni, cuando manifiesta que: “Las estipulaciones o convenciones probatorias tienen por finalidad ayudar a la agilidad y dinamicidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, para no prolongar el debate de manera innecesaria”¹³⁰.

Enfatiza el citado autor que “Cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiándose el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador.

En efecto, si la esencia del juicio oral es el debate (lo que implica contraposición de argumentos), no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesales que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si hay consenso, no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, con lo que se evita que el juicio oral se dilate en forma innecesaria y se propicia un entorno más ágil y dinámico de desarrollo de dicho juicio”¹³¹.

3. Las convenciones probatorias en el derecho comparado

3.1. Colombia

El proceso penal colombiano se rige por el Código de Procedimiento Penal, promulgado por Ley 906 en el 2004, cuyo

¹³⁰AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. *Ibid.*, p. 171.

¹³¹*Ibid.*, p. 172.

artículo 356.4 se refiere a la figura jurídico procesal en estudio, con la denominación de estipulaciones probatorias, en los términos siguientes:

“En desarrollo de la audiencia preparatoria el juez dispondrá:

[...]

4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias [...].

Se entiende por estipulaciones probatorias a los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias”.

En el proceso penal colombiano, la oportunidad para plantear la estipulación probatoria es la audienciapreparatoria. Luego de formulada la Acusación, el Código de Procedimiento Penal colombiano, prevé la realización de una audienciadenominada formulación de la acusación; es durante su desarrollo que se debe debatir el contenido de la acusación fiscal, privilegiando los principios de publicidad e inmediatez postulados por el sistema acusatorio.

Con posterioridad a ese acto procesal debe realizarse la audienciapreparatoria, durante la cual el juez tiene la obligación de preguntara las partes si consideran conveniente presentar alguna estipulaciónprobatoria respecto a los hechos y, de resultar necesario, podrá disponer de una hora para la negociación y llegar a un acuerdo; al cabo de dicho término, las partes manifestarán si les ha sido posible arribar a un convenio y, de ser el caso, comunicarán al juez respecto a qué hecho¹³².

¹³²AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. *Ibid.*, p. 175.

Estas estipulaciones se negocian y presentan oralmente durante la audiencia preparatoria.

En cuanto a la finalidad de las estipulaciones probatorias, la Corte Suprema de Colombia ha resaltado que aquellas buscan

“Evitar juicios farragosos con una práctica probatoria inane o reiterativa que atenta contra los principios de eficiencia y celeridad propios de la sistemática acusatoria”¹³³.

Así mismo ha expresado que:

“La finalidad de (...) tal pacto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de “hechos o sus circunstancias” frente a los que no hay controversia entre las partes, siempre que ello no implique renuncia a los derechos constitucionales, lo cual se aviene o resulta armónico con el carácter predominantemente adversarial del nuevo modelo de enjuiciamiento, toda vez que si el objeto del proceso es el enfrentamiento de dos “teorías del caso” opuestas acerca de la situación fáctica investigada, en la medida en que entre ambas posiciones hallan puntos de encuentro o comunes, las partes están facultadas para dar por zanjada cualquier diferencia, haciendo de esta manera operantes los principios de publicidad, concentración e inmediación, propios del nuevo sistema”¹³⁴.

Con el evidente propósito de lograr mayor claridad, la Corte Suprema colombiana cita ejemplos sobre lo que podría ser objeto de estipulación:

¹³³Auto del ocho de agosto de 2007, radicado 27962, citado por BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. *La prueba en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2008, p. 228.

¹³⁴Auto del ocho de agosto de 2007, radicado 27962, *ibíd.*, p. 228.

“No es entonces, para clarificar con un ejemplo, que si las partes dan por demostrada la causa violenta de la muerte con arma de fuego e incluso el tipo de artefacto utilizado para el efecto, se estipule el informe de necropsia o la diligencia de inspección judicial del cadáver, o el informe de haplogía, sino el hecho concreto, vale decir, que el occiso pereció consecuencia de dos disparos infligidos con un arma de fuego del calibre .38 recogida en el lugar de los hechos, y ello se sustenta con los informes en cuestión, que para el efecto se anexan a la estipulación introducida como prueba en la audiencia del juicio oral”¹³⁵.

3.2. Chile

El Código Procesal Penal chileno, promulgado el 12 de octubre del 2000, refiere al tema bajo análisis denominándolo convenciones probatorias en su artículo 275:

“Artículo 275.- Convenciones probatorias.

Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieron por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral”.

¹³⁵Auto del ocho de agosto de 2007, radicado 27962, *ibid.*, p. 229.

Según la legislación procesal penal chilena, si bien las partes en conjunto son las llamadas a presentar y solicitar que se den por aprobadas las convenciones probatorias durante la audiencia de preparación del juicio oral (audiencia preliminar en otras legislaciones, como la peruana), también es posible que sea el juez quien les proponga la posibilidad de arribar a una convención probatoria; es decir, se otorga al juez la posibilidad de proponer a las partes arribar a acuerdos sobre hechos (si advierte la posibilidad de hacerlo) si ellas de manera espontánea no lo han solicitado¹³⁶.

Esto no faculta al juez a que de manera unilateral pueda establecer que tal o cual hecho no requerirá ser probado en el juicio oral; son las partes las facultadas a acordar. El juez sólo se limitará a proponerles que lleguen a una convención probatoria, pues determinado hecho es aceptado por ambas; sin embargo, si después de acceder a la propuesta realizada por el juez, las partes no logran arribar a un acuerdo, no será posible -de oficio- establecer una convención probatoria, por falta de acuerdo de las partes para celebrarla.

Las convenciones probatorias en Chile no requieren ser presentadas por escrito -como de manera expresa lo señala el CPP de 2004 peruano-, sino de forma oral.

Los acuerdos a los que lleguen las partes para tener por acreditados ciertos hechos o los medios de prueba necesarios para considerarlos

¹³⁶AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. "Convenciones...". *Ibid.*, p. 177.

probados—ya sea por iniciativa propia o a propuesta del juez-, deben ser sometidos a control y aprobación del juez¹³⁷.

4. Las convenciones probatorias en el proceso penal peruano

4.1. Regulación normativa

En el sistema procesal penal peruano, las convenciones probatorias están reguladas en lo que corresponde a la segunda etapa del proceso común, esto es la llamada etapa intermedia¹³⁸ y se presentan luego de que el Ministerio Público haya formulado el requerimiento acusatorio, conforme al artículo 349 del CPP de 2004. Así, los sujetos procesales, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al requerimiento (artículo 350.2) y por escrito, podrán proponer acuerdos, esto es, convenciones probatorias sobre hechos, circunstancias y medios de prueba que acepten; los cuales, en caso sean aprobados por el juez de investigación preparatoria, se darán por acreditados, obviando su actuación probatoria en la etapa del juicio oral.

Como es de verse, las convenciones probatorias tienen su fundamento legal en el Código Procesal Peruano de 2004, siendo este cuerpo normativo el que las regula de forma expresa en nuestro

¹³⁷Véase, COCIÑA CHOLAKY, Martina. “La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal”. En: *Revista Estudios de la Justicia*. N° 18. Santiago de Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2013, p. 142.

¹³⁸Sobre la etapa intermedia véase: DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores, 2010; SALINAS SICCHA, Ramiro. *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Grijley-Iustitia, 2014; e IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico, 2017.

sistema procesal penal. Sin embargo, dicha regulación se hace de forma dispersa y padece de algunos defectos, que no le permiten tener un mayor alcance práctico, razón por la cual, su utilización en la praxis judicial es casi nula.

Las convenciones probatorias se encuentran reguladas en el artículo 156.3 del Código Procesal Peruano de 2004¹³⁹ (sobre lo que es objeto de prueba), asimismo en el artículo 350.2¹⁴⁰, propiamente en el artículo 352.6 (de las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar)¹⁴¹ y finalmente en el artículo 353.2.c del mismo cuerpo normativo (respecto al auto de enjuiciamiento en el que se detallará en el caso que sean aprobadas)¹⁴².

4.2. Características

¹³⁹Código Procesal Penal de 2004:

Artículo 156.3.- Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

¹⁴⁰Código Procesal Penal de 2004:

Artículo 350.2.- Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, sino fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la resolución que los desestime.

¹⁴¹Código Procesal Penal de 2004:

Artículo 352.6.- La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

¹⁴²Código Procesal Penal de 2004:

Artículo 353.2.c- El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad: (...) c). Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias, de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior.

4.2.1. Las convenciones probatorias como manifestación de la justicia penal negociada

Las figuras jurídico-procesales de la justicia penal negociada como la terminación anticipada del proceso o la conclusión anticipada del juicio oral, por conformidad del acusado, tienen por objeto poner fin al proceso, y son las más difundidas de la justicia penal negociada. Sin embargo, estas figuras jurídicas que fueron introducidas en nuestro ordenamiento jurídico con el código procesal penal de 2004, no son las únicas, pues categorías similares, ya eran conocidas por los procesalistas desde tiempos anteriores, así tenemos el caso del negocio jurídico procesal, expresión con la que se caracterizaban aquellos acuerdos a los que arribaban las partes dentro del proceso y que, en actos posteriores, trataban de hacer valer ante el juzgador. Estos acuerdos, así como determinaban el fin del proceso, también podían incidir sobre las reglas del procedimiento¹⁴³.

Ahora bien, como indica Ugaz Zegarra, los negocios procesales penales son actos dispositivos: precisan su “adecuación”. En muchos casos de realizaciones de “actos dispositivos”, la última palabra sobre ellos la tiene el juez, convirtiéndose así en “actos de postulación” que requieren una resolución judicial que los declare “adecuados”¹⁴⁴.

De ese modo, tanto el allanamiento, el desistimiento, la transacción, o la conciliación muestran actitudes de partes tendientes a componer unilateral o bilateralmente el proceso; sin embargo, para que tengan implicancia jurídica requieren de la sentencia judicial. Lo mismo ocurre con las convenciones probatorias.

¹⁴³UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibíd.*, p. 98.

¹⁴⁴UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibíd.*, p. 99.

Los doctrinarios de la teoría general del proceso ya tenían en claro que las convenciones probatorias eran acuerdos entre las partes para decidir aspectos centrales el procedimiento. En tal sentido, éstas se inscriben en el concepto de negocio procesal, que forman parte de la justicia penal negociada, cuya finalidad permite facilitar la mejor tramitación de la causa¹⁴⁵.

En el Código Procesal Penal de 2004, encontramos varios mecanismos de negociación, que forman parte de la justicia penal negociada, así:

Principio de oportunidad. Artículo 2, incisos 2, 3, 7 y 9 del Código Procesal Penal.

Acuerdo Reparatorio. Artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal.

Terminación Anticipada. Artículos 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal.

Conclusión Anticipada. Artículo 372 del Código Procesal Penal.

Convenciones Probatorias. Artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Confesión sincera. Artículos 160, 161 del Código Procesal Penal.

Colaboración eficaz. Artículos 472 y ss., del Código Procesal Penal.

Conciliación. Artículos 487 y 462, inciso 3 del Código Procesal Penal.

¹⁴⁵UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Ibíd.*, p. 100.

Transacción extrajudicial. Artículos 487 y 484 del Código Procesal Penal.

4.2.2. Constituye una excepción al principio de necesidad de prueba y al examen contradictorio de la prueba

Empecemos recordando que el principio de necesidad de prueba, implica que todo hecho que constituye el objeto del proceso debe ser corroborado. Es decir, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualesquiera de los interesados o por el juez, si tiene facultades para ello, aunque de forma limitada, sin que este funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre tales hechos, en tanto debe prevalecer el análisis contradictorio para otorgar validez a los medios probatorios aportados.

Pues, bien, las convenciones probatorias se manifiestan como una excepción al principio de necesidad de prueba, y esto conlleva a que no se lleve a cabo un examen contradictorio, es decir determinados elementos probatorios son incorporados al juicio sin necesidad de la actuación de los medios de prueba, algo que es inviable dentro del marco regular de la actividad probatoria, ya que por regla general el juez solo valora las pruebas actuadas ante él¹⁴⁶.

Entonces, si bien en el proceso penal, la plena observancia del contradictorio constituye el método más importante para la incorporación y actuación del material probatorio a efectos de

¹⁴⁶ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal peruano... Ibid.*, p. 444.

determinar los hechos. Sin embargo, al advertir que el cumplimiento del contradictorio muchas veces es innecesario cuando las partes coinciden en ciertos extremos de la base fáctica de la imputación, entonces se hace necesario el uso de las convenciones probatorias. De esta manera, las convenciones probatorias configuran un procedimiento alternativo destinado a la incorporación de los hechos sobre la base del consenso promovido por las partes¹⁴⁷.

4.2.3. La aprobación del acuerdo arribado en las convenciones probatorias no supone la finalización del proceso

A diferencia de otras formas de justicia penal negociada, como la terminación anticipada o la conclusión anticipada que implican que el proceso llegue a su fin, las convenciones probatorias no suponen ello, sino que antes bien solo suponen un mecanismo que permite acelerar y agilizar el proceso, de manera tal que los sujetos procesales puedan centrar sus esfuerzos en los hechos principales del proceso, y sobre los cuales existe controversia.

Como señala Aguirre Chumbimuni: “mientras los acuerdos reparatorios y el principio de oportunidad ponen fin al conflicto sin necesidad de pronunciamiento judicial en un proceso penal, y la terminación anticipada permite al juez, previo acuerdo entre las partes, concluir un proceso penal con una sentencia sin necesidad de juicio oral, la estipulación o convención probatoria tiene lugar en los casos en los que el juicio no pudo ser evitado, y en virtud de ella las partes toman acuerdos cuyo objetivo es facilitar el debate

¹⁴⁷ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibíd.*, p. 444.

contradictorio en el juicio oral, haciéndolo más dinámico y sencillo”¹⁴⁸.

4.3. Sujetos legitimados para incoar una convención probatoria

De acuerdo con la normativa del Código Procesal Penal de 2004, las convenciones probatorias pueden ser solicitadas por las partes procesales (fiscal, el imputado, actor civil, tercero civilmente responsable).

Como sostiene Talavera Elguera, las convenciones probatorias pueden formularse a partir del concierto de voluntades entre las partes principales y adversarias a la vez, tales como el fiscal y la defensa, respecto de los hechos o pruebas relacionadas con las pretensiones penal y civil, si no hubiera actor civil constituido. Caso contrario, es decir, si la víctima se hubiera constituido en actor civil, ésta podrá formular convenciones probatorias con la defensa respecto de los hechos o pruebas relacionados con la pretensión civil. También pueden celebrar convenciones probatorias el tercero civilmente responsable y el actor civil, respecto a hechos o circunstancias vinculados a la reparación civil¹⁴⁹.

En efecto consideramos que todos los sujetos procesales pueden proponer convenciones probatorias, respecto de los hechos, circunstancias o medios de prueba, pues será a partir de una propuesta que se buscará el consenso para celebrar la convención probatoria.

¹⁴⁸AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. “Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico”. En: *Ius et Praxis*. N° 43, Lima: Universidad de Lima, 2012, p. 169.

¹⁴⁹TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba... Ibid.*, p. 95.

Oré Guardia, sostiene que, en el caso de las convenciones probatorias fundadas en la aceptación de los hechos, los sujetos legitimados para proponerlo están conformados por todas las partes procesales distintas al fiscal, -acota- que no se comprende al fiscal como sujeto legitimado, toda vez que su intervención se produce con el objeto de proponer los hechos y pruebas sobre los que, en principio, discurrirá la actuación probatoria¹⁵⁰. Es evidente que esta afirmación surge de la norma procesal, pues en ésta se establece que luego de que se corre traslado con la acusación, los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria (artículo 350.2 del Código Procesal Penal), sin embargo, consideramos que no corresponde a una interpretación sistemática de la norma procesal, ya que el artículo 156.3 establece que las partes podrán celebrar acuerdos sobre las circunstancias en cuyo caso no será necesario la actuación probatoria.

4.4. Presupuestos

4.4.1. Acuerdo previo

El acuerdo previo como requisito de las convenciones probatorias está regulado en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal de 2004, cuando establece que "las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada (...)".

Oré Guardia nos enseña que este requisito está referido al convenio o al pacto celebrado por las partes con el objeto de tener por cierto

¹⁵⁰ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibíd.*, p. 446.

determinados hechos o vincular la incorporación de un medio de prueba respecto del hecho que se acreditará¹⁵¹.

Así, por ejemplo, a través del acuerdo previo, en un caso de lesiones graves con muerte subsecuente, las partes podrán proponer como hecho cierto al juez la muerte de la víctima, con lo cual la actuación probatoria se puede centrar en otros aspectos controvertidos, tales como las circunstancias en que se produjo la muerte (por ejemplo, si la muerte fue como consecuencia de la conducta adoptada por el imputado, si fue el resultado del actuar negligente de la víctima o si se debió a causas naturales).

En el mismo caso, un ejemplo de acuerdo sobre el medio de prueba se tiene cuando las partes proponen que la actuación del testigo x estará orientada a establecer la dirección en que el imputado estaba conduciendo su vehículo¹⁵².

4.4.2. Aceptación de los hechos o circunstancias

Según Oré Guardia, la aceptación o admisión de hechos es un acto procesal unilateral, a través del cual se advierte una coincidencia entre ciertos extremos del objeto de la alegación y el tema de prueba, cuya actuación probatoria se prescinde¹⁵³.

Si bien es cierto, coincidimos con Oré Guardia en que la admisión es un acto unilateral, pero para obviar la actuación de prueba, es

¹⁵¹ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 446.

¹⁵²ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 446.

¹⁵³ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 447.

necesario que se celebre una convención probatoria y en este caso, deja de ser unilateral.

Evidentemente la admisión de hechos o circunstancias debe ser expresa, pues de esta manera no solo se hace conocer a la Fiscalía respecto de los hechos o circunstancias que se aceptan, sino que también evitan posibles interpretaciones sobre la omisión de la defensa respecto de determinados hechos formulados por la fiscalía, no olvidemos que la aceptación de hechos o circunstancias releva su actuación probatoria. Para Oré Guardia, lo señalado, encuentra respaldo en que la interpretación del silencio de la defensa respecto de ciertos hechos o circunstancias propuestas por la parte procesal activa como una forma de admitirlos tácitamente significa una restricción del derecho de defensa, pues impediría la posterior incorporación y actuación de la prueba por parte de su titular.

En cualquier caso -acota-, que el juez estará facultado para preguntarle a la defensa si está conforme o no respecto de algunos hechos o circunstancias propuestas por la fiscalía y cuyo pronunciamiento ha omitido¹⁵⁴.

La admisión de hechos o circunstancias que podrían conducir a la celebración de una convención probatoria puede obedecer a varios intereses o situaciones dentro de la estrategia que desarrollan las partes procesales, por ello como sostiene Guerrero Peralta¹⁵⁵-al comentar el derecho anglosajón-, la admisión podría darse en varias situaciones, así:

¹⁵⁴ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 447-448

¹⁵⁵GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos... Ibid.*, p. 122-130.

- a. **Admisión de hechos o circunstancias para acelerar el desarrollo del juicio oral.** Se presenta cuando la convención probatoria se realiza sobre un hecho (secundario se entiende) o circunstancia respecto de la cual no existe mayor controversia, por ejemplo, la no necesidad de acreditar los antecedentes penales. Rosas Yataco, sostiene que este supuesto se presentaría en el caso de que existan testigos de la fiscalía que no están disponibles para el juicio y en caso de que se solicite la suspensión del mismo para escuchar dichas declaraciones, se puede evitar la dilación concediendo por anticipado la admisión de la materia sobre el cual se debe declarar. Acota que, en este caso se discute los problemas que se podrían presentar por la falta de un conainterrogatorio, pues al darse la admisión, se renuncia al derecho constitucional de confrontación.
- b. **Admisión de hechos o circunstancias para exclusión de evidencia adversa.** Es uno de los temas más discutidos en el procedimiento penal norteamericano y lo que se busca es evitar (en la estrategia de la defensa) que el jurado resulte prevenido contra el acusado debido a la actuación de determinadas pruebas. Por ejemplo, la actuación de fotografías de un occiso, ofrecidas por el fiscal, en las que impresiona la cantidad de sangre o el estado en descomposición de un cadáver después de la práctica de exámenes forenses, en estos casos, es evidente que se puede generar un impacto negativo en el jurado, lo que no ocurriría si se evita, con la simple admisión del hecho de homicidio, no olvidemos que el juez está facultado para denegar o apartarse de la convención probatoria, en cuyo caso deberá fundamentar su decisión. En el sistema norteamericano, como ejemplo se cita el caso *Fuentes vs. Tucker* 1947, caso en el que un acusado de homicidio culposo admitió ser el causante de un

accidente, en el que resultó muerto un menor de edad y con ello pretendió restringir la introducción de pruebas en juicio únicamente a la causa del accidente y el monto de los daños; sin embargo, la Corte permitió después de la admisión de hechos los medios de prueba relacionados con las circunstancias que rodearon el fallecimiento del menor, esta situación permitió conocer que se habían eliminado pruebas de alcoholemia del acusado, de la velocidad a la que conducía y la fuerza del impacto. Por ello la Corte Suprema de California, consideró que la instancia de juicio se equivocó al permitir la introducción de evidencia con posterioridad a la admisión, pues consideró que el problema era sustancial desde el principio, esto es, debía haberse rechazado la admisión. Distinta opinión se asumió en otro caso en el que un acusado de asesinato había realizado tres confesiones por escrito, sobre la comisión de sus anteriores homicidios por los cuales había sido juzgado. Al haber admitido que era autor de las muertes se entendía que no se requería prueba respecto de este hecho. Sin embargo, el fiscal logró autorización para introducir evidencia sobre el caso y que estaba relacionada con la ropa ensangrentada de la víctima, las fotografías del descuartizamiento y los hallazgos de otra parte del cuerpo en descomposición. En este caso, se decidió que la prueba resultaba relevante y que la fiscalía no quedaba vinculada por la admisión que pretendía realizar la defensa como estrategia para evitar o si se quiere defenderse de la prueba adversa. Finalmente, Guerrero Peralta sostiene que la introducción de la denominada “evidencia horripilante” (*gruesome exhibits*) sobre la comisión de un delito, resultaría absolutamente válida cuando el acusado niega la relación con el delito, pero si admite la comisión de hechos ya no se debería realizar, sin embargo, todo depende de

lo que pretende la fiscalía con el caso y las consecuencias jurídicas que se espera del mismo.

c. **Admisión de hechos o circunstancias en sentido estricto.**

Sostiene este autor que una de las discusiones frecuentes está relacionada con la admisión judicial de hechos en los que existe controversia de carácter legal. Surge en este caso, como interrogante si la admisión de hechos es conclusiva o en su defecto requiere de prueba. Precisa también este autor, que los jueces rechazan la posibilidad de que se les vincule por medio de los acuerdos cuando se trata de una admisión conclusiva. Por ejemplo, convenir sobre hechos tales como que un vehículo fue empleado en el transporte de droga, resulta claro que esta convención incide en un proceso posteriores relacionados con la extinción de dominio o el comiso del bien. También las admisiones de hechos conclusivas son rechazadas debido a que mediante las convenciones probatorias no se podría acordar nada definitivo frente a lo sustancial del debate, pues -como se ha indicado éstas solo deben estar referidas a hechos considerados como secundarios o no sustanciales, así no sería viable un acuerdo en el sentido de que el autor de un accidente de tránsito no conducía de manera negligente. En este supuesto estamos realmente en una alegación de culpabilidad que no puede ser objeto de una estipulación probatoria, resulta claro entonces, que se debe distinguir entre una admisión formal de hechos o circunstancias y un acuerdo tendiente a finalizar el proceso.

d. **Convenciones o estipulaciones para exclusión de evidencia adversa relacionada con antecedentes penales o prueba de mal carácter.** Al respecto, este autor sostiene que la defensa buscará dentro de su estrategia celebrar convenciones o

estipulaciones, en su legítimo derecho por salvaguardar los intereses del acusado, como es el de preservar la presunción de inocencia hasta donde los criterios de adjudicación de responsabilidad penal y los estándares de convicción, lo permitan, así buscará que la fiscalía no introduzca evidencia sobre otros delitos cometidos por el acusado a menos que sea sustancialmente relevante para un propósito diverso al de mostrar la probabilidad o propensión a la comisión de un delito. De forma contraria el juzgador tendría que aplicar la regla de la exclusión. El autor acota que, para considerar la relevancia, la actividad probatoria estará orientada a mostrar en sede oral que por ejemplo un caso no fue accidental o inadvertido, sino que la reincidencia es necesario tomarla en cuenta, ya sea porque se ha juzgado un caso bajo iguales parámetros o se trata de la misma conducta. Cita como ejemplos *State vs. Vance*, relacionado con un caso de exhibicionismo sexual punible. En el juicio la fiscalía intentó probar incidentes previos del exhibicionismo. En este caso, el acusado admitió con anterioridad los hechos, pero a la fiscalía se le permitió a evidencia sobre los detalles. En apelación se resolvió que este había sido un error reversible a pesar de las instrucciones al jurado sobre la utilidad de los antecedentes penales, argumentando que la admisión removía la exigencia de prueba. También señala como ejemplo el caso *State vs. Strum* sobre receptación en el que se estableció la convención para excluir antecedentes penales por hechos similares bajo el entendido de que la prueba del conocimiento sobre el carácter anterior de los bienes hurtados no podía tener efecto en un juicio posterior para probar el dolo.

- e. **Convenciones o estipulaciones relacionadas con el testigo.** Al respecto el autor considera que se puede establecer una

convención sobre la no impugnación respecto de la credibilidad del testigo, lo que no representa mayores problemas desde el punto de vista práctico y en donde las situaciones realmente dependen de lo que pretendan las partes con relación al testimonio. Debemos acotar, coincidiendo con Guerrero Peralta, que la convención es más compleja cuando se trata de peritos o testigos expertos, pues en este caso la discusión puede girar en torno a la calificación del experto. Como ejemplo se cita el caso de maltratos de animales en que se realizó una convención o estipulación sobre la amplia experiencia de un supuesto veterinario. Inicialmente la Fiscalía aceptó las calificaciones del perito médico, pero luego tuvo reparos sobre la idoneidad del profesional; en apelación se negó las pretensiones de la Fiscalía, pues se argumentó que si bien el testigo no era veterinario profesional la convención celebrada estaba relacionada con la larga experiencia que había tenido el veterinario con el manejo de animales y por lo tanto se había avalado de alguna forma su competencia, más que su formación profesional. Por ello, es muy discutido en doctrina la posibilidad de que se realicen convenciones o estipulaciones respecto de testigos expertos.

4.4.3. Control judicial

Las convenciones probatorias solo tendrán eficacia una vez que hayan sido aprobadas por el juez de la investigación preparatoria o también llamado juez de garantías.

Precisamente a través del control judicial el juez evalúa la legalidad del acuerdo además de la relación que debe existir entre el objeto de la convención con el objeto de prueba (pertinencia), que el objeto de la convención no esté prohibido por el ordenamiento (conducencia)

y, finalmente, que los términos de la convención sean relevantes en función del hecho que se pretende acreditar (utilidad).

Ahora bien, debe tenerse presente que en caso no exista fundamentación especial de las razones del rechazo adoptada por el juez, esta decisión carecerá de todo efecto (art. 350.2 CPP de 2004).

4.5. Objeto de las convenciones probatorias

El artículo 156.3 del CPP de 2004 prescribe que la convención probatoria recaerá sobre "determinadas circunstancias", del mismo modo, el artículo 350.2 precisa que las demás partes podrán proponer "los hechos que aceptan", en tal sentido, se debe entender que el objeto de las convenciones probatorias son los hechos o circunstancias que sustentan la pretensión penal o la pretensión civil, asimismo, los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

Ahora bien, en este punto resulta importante hacerse la interrogante que en algún momento fuera planteada por *Horvitz Lennon* y *López Masle*: "¿existen restricciones en cuanto al ámbito de hechos o circunstancias susceptibles de convención probatoria? ¿Podría someterse a convención probatoria, por ejemplo, la existencia del hecho constitutivo del delito y dejarse para el juicio la producción de prueba para acreditar cuestiones de menor entidad, como el grado de participación culpable, las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal o la procedencia de medidas alternativas?"¹⁵⁶

¹⁵⁶HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal chileno*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 43 y 44.

Los mismos autores responden a dicha cuestión señalando que la propia ley no establece restricciones. Sin embargo, las limitaciones surgen del fundamento de legitimación del juicio oral, único rito que permite que operen todas las garantías procesales, cuya función principal es asegurar que la decisión que se adopte judicialmente lo sea de un modo cognoscitivo y no meramente convencional. De lo que concluye que el mero acuerdo o consenso entre las partes sobre la existencia de un hecho o hechos no es un método aceptable para garantizar la determinación verdadera de los mismos en el ámbito del proceso, pues tal verdad- entendida como correspondencia con la realidad sigue siendo la única forma de explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión¹⁵⁷.

Es correcto este planteamiento, pues como anota Ugaz Zegarra, así no exista norma que pueda restringir implícitamente qué hechos podrán ser convenidos o no, el principio de legitimación del juicio oral será el único impedimento que evitaría dejar a la discreción absoluta de las partes la disposición los hechos que serán los discutidos en el juicio y cuáles no¹⁵⁸.

En esta línea, conviene precisar que los hechos o circunstancias que conforman el objeto de la convención probatoria no deben suponer, en ningún caso, el cese del proceso penal. De lo contrario, la formulación de la convención probatoria se extralimitaría, con el riesgo de generar supuestos de culminación anticipada del proceso.

Por lo tanto, bajo este enfoque, debe tenerse en cuenta que el hecho sobre el que recae el acuerdo o su aceptación está conformado por

¹⁵⁷HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *ibid.*

¹⁵⁸UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal... Ibid.*

el "hecho secundario" es decir, por aquellos hechos accesorios, circunstanciales o periféricos que, si bien no se desprenden directamente del supuesto de hecho contenido en la norma jurídica, mantienen una vinculación indirecta con ella, mediante el razonamiento inferencial. Mientras que las convenciones probatorias nunca podrán versar sobre los hechos principales sobre los que se desprenda la responsabilidad penal.

En ese sentido, algunos ejemplos de acuerdos probatorios que pueden realizarse en un homicidio serían:

1. Que el medio utilizado para dar muerte fue el disparo de un arma de fuego.
2. Que el calibre del arma utilizada era 9 mm.
3. Que el disparo se realizó a corta o larga distancia.
4. La trayectoria de la bala.
5. La posible ubicación del homicida.
6. Que el disparo se realizó con la intención de causar la muerte.
7. La hora, exacta o aproximada en que se cometió el homicidio.
8. El sitio o lugar donde se cometió.
9. El autor del homicidio siempre que se asuma una defensa afirmativa, como haber actuado bajo una causal excluyente de responsabilidad penal o en estado de inimputabilidad¹⁵⁹.

Por otro lado, nuestro ordenamiento también ha admitido la posibilidad de que las partes pueden promover convenciones probatorias respecto de medios probatorios para demostrar determinados hechos. Los efectos de esta modalidad consisten en

¹⁵⁹SILVA CORREDOR, Arévalo. "Las estipulaciones probatorias". En: *El proceso penal acusatorio colombiano*. Tomo I. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2005, p. 152.

que limitarán la actuación probatoria en el contradictorio solo a la actuación de los medios de prueba que hayan sido convenidos y en relación con los hechos sobre los que las partes hayan llegado a un acuerdo¹⁶⁰.

4.6. Efectos

La incoación de las convenciones probatorias, en caso de ser aprobadas por el juez, excluyen la necesidad de actuar la prueba en el juicio oral, en tanto no existe controversia sobre ese hecho o circunstancia sobre el que versa la convención probatoria. Asimismo, limita la actuación probatoria, esto en el supuesto de que las partes hayan acordado que un hecho o circunstancia se probará con determinado medio de prueba, lo que también incide en el principio de libertad probatoria.

Ahora bien, la celebración de una convención probatoria, no impide que el juez pueda dar por acreditado o no, los hechos acordados vía convención probatoria, como consecuencia de la actuación probatoria de los demás medios probatorios. De este modo, el juez de la investigación preparatoria puede tomar el acuerdo probatorio como verdadero, salvo que durante la actuación probatoria surjan ciertas circunstancias fácticas que controviertan los términos del acuerdo probatorio.

¹⁶⁰ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 450.

4.7. Procedimiento

4.7.1. Proposición

La opción legislativa ha circunscrito la proposición de convenciones probatorias, vía admisión de hechos o acuerdos, a la etapa intermedia (art. 350.2), siempre y cuando ésta sea ofrecida, conforme al artículo 350.1, dentro del plazo de diez días computados a partir de notificada la acusación escrita.

Conforme a la norma procesal, una vez presentada la acusación, se corre traslado a las demás partes procesales y éstas dentro de los 10 días podrán presentar su escrito, en el que, entre otros aspectos, pueden proponer los hechos o circunstancias que aceptan. Culminado este trámite el Juez de la Investigación Preparatoria, convoca a audiencia, es en ésta que -eventualmente- se podrían celebrar las convenciones probatorias.

Se advierte -entonces- conforme a la norma procesal que, son las partes procesales -distintas al Ministerio Público- las que podrían proponer convenciones probatorias respecto de los hechos o sus circunstancias, luego que hayan sido notificadas con la acusación, no se establece en cambio, que pueda proponerlo el Ministerio Público.

La norma procesal también señala, que las partes procesales pueden acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada; en este último caso, no precisa el momento en que se celebraría el acuerdo, aunque por la forma de redacción de la indicada norma procesal, se puede colegir que el acuerdo, se tendrían que realizar

necesariamente en la audiencia de control de acusación; sin embargo, la práctica procesal, enseña que este escenario no es el más propicio para llevar a cabo una negociación con miras a celebrar convenciones probatorias, ya que la celebración de las mismas, requiere un análisis que obviamente demanda tiempo realizarlo, situación que no se lograría en el desarrollo de la audiencia de control de acusación, pues el tiempo de duración de esta es muy limitado. Por ello, es que en el Derecho comparado -como en el caso de la legislación colombiana- se establece, que el juez debe suspender la audiencia preparatoria por una hora para que se pueda negociar las estipulaciones probatorias, a las que eventualmente, arriben las partes.

Es esta situación que nos permite sostener que, la regulación de la figura jurídico-procesal de las convenciones probatorias en nuestra legislación es uno de los factores que, sumados a otros como, la cultura del litigio, que genera desconfianza ante algo que no se conoce, más la pasividad del juez, determinan su escasa aplicación.

Posibilidad de que el Fiscal pueda proponer convenciones probatorias antes de la audiencia de control de acusación

Ante lo argumentado anteriormente, surgen varias interrogantes, que pretendemos responder en el presente trabajo, así: ¿Puede el Fiscal proponer la celebración de convenciones probatorias antes de la audiencia de control de acusación y de ser el caso, de qué manera podría realizarlo?, ¿Es posible llevar a cabo reuniones previas con miras a celebrar convenciones probatorias, antes de la audiencia de control de acusación? Para responder estas interrogantes, es

necesario establecer qué presupuestos son necesarios para que se propongan las convenciones probatorias.

Ugaz Zegarra, sostiene que la celebración de una convención probatoria sería imposible si las partes no tienen la posibilidad de conocer el material probatorio que posee la contraparte. Únicamente conociendo las pruebas de la acusación y de la defensa es que se puede pensar siquiera en un acervo probatorio común. Acota, que la convención probatoria supone un conocimiento previo y por ende el momento en que se concretiza -según la doctrina norteamericana- es en el *Discovery* o descubrimiento de pruebas, o también descubrimiento de informaciones¹⁶¹.

Precisa también que, de una interpretación orgánica del Código Procesal Penal de 2004, el acuerdo de descubrimiento está desarrollado y guarda coherencia con los principios del sistema acusatorio, y se fundamenta en:¹⁶²

- El principio de igualdad de las partes en el proceso y la lealtad que deben guardarse recíprocamente (Artículo 1.3 Título Preliminar del CPP de 2004), asimismo en el principio de evitar juzgamientos sorpresivos (fundamento del *trial by surprise*, principio del Derecho civil anglosajón).
- Que, el descubrimiento no sólo proporciona a la defensa una mejor posición frente a un acuerdo probatorio, sino que se fundamenta en el derecho del abogado de la defensa a tener acceso la carpeta fiscal y expediente judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a

¹⁶¹UGAZ ZEGARRA, Fernando. “La convención probatoria. ¿Negociando...? *Ibíd.*”

¹⁶²UGAZ ZEGARRA, Fernando. “La convención probatoria. ¿Negociando...? *Ibíd.*”

obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento (Artículo 84.7 del CPP de 2004).

- Que, la fiscalía no puede negarse a una propuesta de acuerdo de descubrimiento, en virtud de que el Fiscal actúa en el proceso penal con objetividad e independencia de criterio (Artículo IV.2 Título Preliminar del CPP de 2004, Artículo 61.1 del CPP de 2004). Es importante recordar que el principio de objetividad se ha convertido en una exigencia normativa que debe observarse; por lo tanto, en el descubrimiento, debería mostrarse tanto las pruebas de cargo como de descargo.
- Que, sin un descubrimiento la Fiscalía puede proponer el acuerdo probatorio siendo -al contrario de lo que se piensa- la PARTE DÉBIL, cediendo sobre hechos y medios de prueba no convenientes a su teoría del caso al contrario de conocer los hechos y medios de prueba de la defensa que fortalezcan su teoría del caso. Tener en cuenta que sólo negocia el débil respecto de lo que no tiene seguridad de ganar.
- Que, el descubrimiento es notorio en la obligación del Fiscal de que, uno de los aspectos que debe contener la acusación debidamente motivada son los medios de prueba que la Fiscalía ofrezca para su actuación en la audiencia. (Artículo 349.1.h del CPP de 2004)¹⁶³.

En el Derecho comparado, (en el caso de Colombia), como ya lo hemos señalado, existe la etapa de descubrimiento de pruebas, cuyo momento se da en la audiencia a la que cita el juez, luego que el Fiscal formula acusación. Para ello, la defensa podrá solicitar al juez

¹⁶³UGAZ ZEGARRA, Fernando. *“La convención probatoria. ¿Negociando...?”* *Ibíd.*

de conocimiento, que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, **el descubrimiento de un elemento material probatorio específico, así como de la evidencia física de que tenga conocimiento.** En este supuesto, de resultar pertinente, el juez ordenará que en el plazo máximo de tres días se cumpla con descubrir, exhibir o entregar copia del material probatorio o evidencia física, según se haya solicitado¹⁶⁴.

Ante este panorama ¿es necesario que en nuestro modelo procesal penal se implemente legislativamente la figura jurídica del descubrimiento de pruebas como se ha señalado?, esto atendiendo a que esta figura jurídico-procesal, al parecer se constituye en el presupuesto indispensable para que las partes procesales puedan iniciar adecuadamente una convención probatoria, o es que, ya se encuentra desarrollada en nuestra legislación y solo es necesario mejorarla.

Para resolver la interrogante planteada, también es necesario comentar algunas cuestiones preliminares.

4.7.2. Descubrimiento de elementos de convicción durante la investigación preparatoria

La Investigación Preparatoria, busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, así lo prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal. Acota la misma norma procesal que la Investigación Preparatoria tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del

¹⁶⁴Véase el Código de Procedimiento Penal de Colombia, artículo 344.

autor o partícipe y de la víctima, además de la existencia del daño causado.

Esta labor que está bajo la dirección del Ministerio Público permite tanto al fiscal como a las demás partes procesales, acopiar elementos de convicción para su respectiva teoría del caso.

En esta etapa, las partes procesales tienen acceso a la información que acopia el Fiscal, no solo pueden participar en las diligencias¹⁶⁵, sino también pueden solicitar y obtener en cualquier momento copias de los actuados¹⁶⁶; esto permite sostener que sí existe, el descubrimiento para las partes procesales.

Ahora bien, la etapa de investigación concluye con la emisión de la disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria, que se produce ya sea porque el plazo previsto en la ley ha vencido o también cuando el fiscal considera que ya cuenta con los elementos de convicción suficientes para su teoría del caso (artículo 343.1 del Código Procesal Penal), al igual que las demás partes procesales, las cuales -se entiende que han estado aportando en su momento los elementos de convicción de descargo que sirvan a su propia teoría del caso, por ello es que están facultados incluso para solicitar la conclusión de la Investigación Preparatoria, vía control de plazos (artículo 343 de la norma procesal).

¹⁶⁵ Véase al respecto el artículo 84, en el inciso 4 del Código Procesal Penal, que establece que es derecho del abogado defensor participar en todas las diligencias, excepto en la declaración del imputado prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda. Asimismo, el inciso 5, podrá aportar medios de investigación que estime pertinentes.

¹⁶⁶ El artículo 138.1 del Código Procesal Penal, establece que los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía.

Se entiende entonces, que una vez concluida la investigación preparatoria, las partes ya no pueden realizar actos de investigación, únicamente corresponderá al fiscal, dentro del plazo previsto en la ley- decidir si formula acusación o si requiere el sobreseimiento.

Lo señalado, nos permite colegir que también para el Fiscal, se presenta la figura jurídico-procesal del descubrimiento, y esto lo sostenemos en razón de que al concluir la investigación preparatoria, el acopio de elementos de convicción, concluye para todas las partes procesales y no únicamente para el Fiscal; solo de esta manera se puede entender la igualdad de armas, pues en un sistema acusatorio-garantista, como es la característica de nuestro sistema procesal penal, no se justificaría que las demás partes procesales continúen acopiando elementos de convicción, luego de que se haya concluido la investigación preparatoria, cuando para el Fiscal ya está vedado hacerlo.

Claro se podría sostener que, en la práctica, no sería posible controlar la actividad de acopio de elementos de convicción que realicen las partes procesales; sin embargo, consideramos que no es así, pues esto se logra, impidiendo a éstas que ofrezcan como medios de prueba, aquellos que no obran como elementos de convicción en la carpeta fiscal, por ello es que discrepamos con el acuerdo del Pleno Jurisdiccional Distrital N° 01-2008, del 23 de febrero de 2008, que faculta al acusado ofrecer testigos en su escrito de traslado de la Acusación, sin que previamente estos hayan declarado en la Investigación Preparatoria, pues violenta el principio de igualdad de armas, ya que admitir esta postura significaría admitir que el Fiscal podría realizar nuevamente actos de investigación en la etapa intermedia (igualdad de armas) -a pesar de que ya concluyeron los mismos- esto con la finalidad de acopiar elementos de convicción

respecto del órgano o medio de prueba que no fue propuesto por el acusado en la investigación preparatoria sino únicamente en la etapa intermedia, pues de no hacerlo significaría, que no se podría compulsar adecuadamente el medio de prueba en juicio oral.

Así pues, si es posible considerar que en nuestro ordenamiento jurídico el descubrimiento probatorio si existe de manera obligatoria desde el inicio de las investigaciones, con lo cual no es necesario que se establezca legislativamente un determinado momento para el descubrimiento de pruebas. Con esto hemos resuelto una de las interrogantes.

Ahora bien, conforme lo sostenido, concluida la investigación preparatoria, la Fiscalía dispone de un tiempo para decidir si formula acusación o sobreseimiento, en ambos casos elaborará su requerimiento. En el primer caso, en el requerimiento de acusación, desarrollará no solo la imputación sino también los medios de prueba que se ofrecen para su actuación en juicio, es en este mismo acto procesal, que consideramos es posible que pueda proponer a las demás partes procesales las convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias o sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos, que considera son posibles celebrar.

Si esto es así, entonces podemos responder las preguntas anteriormente planteadas, pues como vemos, sí es factible que el fiscal al momento de formular el requerimiento de acusación pueda proponer convenciones probatorias, esta situación permitiría a las partes procesales tener una mayor posibilidad de celebrar convenciones probatorias, pues al ser notificadas con la acusación ya conocerían de la propuesta inicialde convenciones probatorias formuladas por la Fiscalía, situación importante pues las partes concurrirían a la audiencia de control de acusación, con un

conocimiento claro respecto de si podrían o no celebrar convenciones probatorias, al menos en lo que respecta a las propuestas por el Ministerio Público.

En cuanto a la posibilidad de realizar reuniones -antes de la audiencia de control de acusación- con miras a celebrar convenciones probatorias, consideramos que nada impide a la Fiscalía y a las demás partes procesales llevar a cabo reuniones de cara a la celebración de convenciones probatorias, las cuales se pueden realizar una vez concluida la investigación preparatoria y antes de la audiencia de control de acusación, siendo necesario indicar que en este extremo debemos tener en cuenta el principio de igualdad de las partes en el proceso y la lealtad que deben guardarse recíprocamente (artículo 1.3 Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004), además que, para la celebración de una convención probatoria, necesariamente debe existir la voluntad de las partes.

Por otro lado, si bien es cierto que el Código Procesal Penal de 2004, aparentemente solo prevé la posibilidad de celebrar convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso penal, consideramos -junto a un sector de la doctrina- que nada impide su proposición -también- al inicio de la etapa del juicio oral, y se puede dar en aquellos casos en que no se haya realizado la propuesta de celebrar convenciones probatorias en la etapa intermedia o que aunhabiéndolo realizado ésta fue desaprobada por el juez de garantías.

Así, además de poder proponer convenciones probatorias tanto por parte del fiscal al momento de formular su acusación, como por las demás partes procesales en la etapa intermedia, también se podría realizar al inicio del juicio oral.

Y es que, se debe tener en cuenta que el conocimiento de las teorías del caso de la fiscalía y de la defensa son develados al inicio de la etapa de juzgamiento, esta situación posibilita que el juez de juzgamiento proponga a las partes procesales la posibilidad de celebrar convenciones probatorias, respecto de hechos o medios de prueba –sin que ello signifique que sea el juez quien las señale, ni las establezca, sino tan solo se limitaría a interrogar a las partes procesales, si están en condiciones de formular entre sí acuerdos en atención a sus estrategias o teorías planteadas¹⁶⁷.

De esta manera, son las partes quienes deberán establecer si consideran estratégico llegar a un acuerdo probatorio y centrarse en lo que queda de la audiencia en lo necesario para el debate probatorio, esto es, el examen y contra-examen de sus órganos de prueba o la oralización de documentos relacionados con temas controvertidos; y así, cumplir los principios de libertad probatoria, necesidad de la prueba, así como el juzgar con celeridad y economía procesal¹⁶⁸.

Este criterio ha sido adoptado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de La Libertad del 19 de septiembre de 2014, en el que por unanimidad se ha acordado, que "(...) las convenciones probatorias (...) de manera excepcional [también] pueden ser propuestas y resueltas en la etapa de juzgamiento, previo a la actuación probatoria.

Los argumentos que sustentan esta tesis se encuentran en el principio de economía procesal, a través del cual es innecesaria la

¹⁶⁷GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos. “Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento”. En: *Actualidad Penal*. Tomo 13. Lima: Instituto Pacífico, julio de 2015, pp. 235 y 236.

¹⁶⁸GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos. *Ibid.*, pp. 235 y 236.

actuación de prueba respecto de los hechos sobre los que no existe controversia entre las partes. Mejor aún en esta etapa, pues involucra al Juez Penal Unipersonal o Colegiado que estará a cargo precisamente de realizar el Juzgamiento y como parte de este, la actuación probatoria, etapa sobre la cual incide directamente las convenciones probatorias.

En cuanto al control durante el juicio, consideramos que el juez de juzgamiento (unipersonal o colegiado) -al igual que el juez de investigación preparatoria- debe evaluar la razonabilidad de las propuestas de convenciones probatorias que formulen las partes.

4.7.2. Admisión

Conforme al modelo procesal adoptado por nuestro sistema penal, (acusatorio-garantista con rasgos adversariales), resulta compatible con este modelo que se debe evaluar la admisibilidad del acuerdo sobre alguna convención probatoria, pues debe darse preminencia a la protección de las diversas garantías constitucionales que sustentan el proceso penal, como el respeto al debido proceso, a la igualdad de armas, a la presunción de inocencia, o el derecho de defensa, entre otros.

El control de admisibilidad estará a cargo del juez de la investigación preparatoria (y según lo que proponemos también, por el juez de juzgamiento), siendo que dicho juez deberá evaluar por ejemplo que:

- i) Fue promovida por las partes legitimadas para ello,
- ii) Tiene indebidamente como objeto que el proceso culmine anticipadamente o, incluso, validar un medio de prueba ilícitamente obtenido y cuyo tema de prueba se pretende tener por acreditado, en cuyo caso deberá rechazar de forma motivada el acuerdo,
- iii) Desconoce alguna

regla de la lógica o de la ciencia, las máximas de la experiencia, el hecho notorio, los hechos probados contenidos en una resolución con efecto de cosa juzgada o, incluso, se opone a una presunción legal, en cuyo caso también deberá negarse a otorgarle efectos al mencionado acuerdo probatorio.

En cualquier caso, el examen de admisibilidad constituye una garantía para evitar que la parte menos favorecida sea sometida a aceptar convenciones probatorias por diversas razones ajenas a su voluntad.

Finalmente, el artículo 353.2.c del Código Procesal Penal de 2004 prescribe que las convenciones probatorias admitidas por el juez serán aprobadas mediante el auto de enjuiciamiento que se emite al finalizar la audiencia de control de acusación. En esta oportunidad, el juez de investigación preparatoria, continúa el artículo 352.6 del Código Procesal Penal de 2004, deberá indicar los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados¹⁶⁹.

La resolución judicial que se emita respecto de las convenciones probatorias no es recurrible (art. 352.6 Código Procesal Penal de 2004); sin embargo, consideramos, acorde con lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de La Libertad, que esto no impide que la parte interesada, pueda insistir en su admisión mediante el reexamen (art.155.4 del Código Procesal Penal de 2004) o la reiteración (art. 373.2 del Código Procesal Penal de 2004)¹⁷⁰.

¹⁶⁹ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, pp. 453.

¹⁷⁰ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 454.

4.7.3. Actuación

Toda vez que la convención probatoria tiene como objeto evitar la actuación de prueba, tenemos que la incorporación de los datos contenidos en el acuerdo probatorio al juicio se produce mediante su lectura.

El sentido de incorporar el acta de convención probatoria mediante su lectura solo tiene como objeto posibilitar la valoración que realice el juez en relación con los demás medios de prueba que se actúen bajo la vigencia del principio de contradicción¹⁷¹.

4.7.4. Valoración

Respecto de la valoración el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 156.3 prescribe que el hecho acordado en una convención probatoria "(...) se valorará como un hecho notorio", con lo cual el juzgador, por una cuestión conceptual de la fórmula legal adoptada, queda vinculado a los términos del acuerdo promovido por las partes.

Oré Guardia, sostiene que de una interpretación respetuosa del principio de independencia judicial en lo concerniente a la determinación de la verdad de los hechos y tributaria del sistema de la libre valoración de la prueba debe apartarse de los términos de la disposición en referencia, mientras se mantenga la fórmula legal materia de comentario¹⁷².

¹⁷¹ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 454.

¹⁷²ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 456.

En primer lugar, porque en puridad no se trata de un hecho notorio, pues como vimos en su momento los hechos notorios se encuentran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de las personas, con relación a un lugar y tiempo determinado o a un grupo social concreto. De modo que los hechos notorios no requieren ser probados, por cuanto se trata de hechos públicos que son conocidos por el grupo social o en su gran mayoría, siendo de una comprensión para cualquier persona de modo elemental.

Esto no acontece con los hechos que se acuerdan en una convención probatoria, y es que por cuestión lógica si fueran hechos notorios, no sería necesario que sobre ellos se pretenda llegar a un acuerdo probatorio para evitar su actuación probatoria, pues los hechos notorios de por sí no requieren de prueba.

Asimismo, si lo que pretende la norma, es que se tenga por cierto lo que han convenido las partes, mejor sería señalar que el juez lo valorará como un hecho no controvertido y aceptado por las partes, sin cuestionamiento alguno. Téngase en cuenta que la decisión que se adoptará al final del juzgamiento será la de la valoración conjunta de toda la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento y en la cual deberán tener una especial consideración las convenciones probatorias¹⁷³. Siendo así ycoincidiendo con la doctrina que venimos

¹⁷³GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos. “*Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento*”. En: *Actualidad Penal*. Tomo 13. Lima: Instituto Pacífico, julio de 2015, p. 239. En el mismo sentido, Ugaz Zegarra señala que: “Con estas precisiones teóricas, debemos anunciar que fue mal empleada la asimilación de los efectos de las convenciones probatorias a los del hecho notorio. La convención probatoria es en esencia un hecho no controvertido, hecho que no es del conocimiento general, pero sí de las partes, las que pueden aceptarlo o negarlo, es optativo; mientras que el hecho notorio es, por imposición legal, de proscrita probanza. Otra diferencia en sus consecuencias puede encontrarse en que, aun existiendo una convención probatoria, pueden practicarse pruebas, por

comentando, resulta necesario modificar el texto normativo para sustituir la expresión “como hecho notorio” por “hecho no controvertido”.

En segundo lugar, al ser la convención probatoria una modalidad en que los hechos son incorporados al juicio sobre la base del consenso de las partes; resulta que tales hechos deben ser examinados por el juez en función de las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia.

De este modo, asumir lo contrario (conforme lo dicta el art. 156.3) implicaría no solo restringir el margen de discrecionalidad que el juez penal necesita para determinar la verdad de los hechos, sino también reducir las facultades que este órgano tiene para restarle eficacia probatoria a aquel acuerdo celebrado, por ejemplo, con el objeto de prescindir de la actuación de la prueba ilícitamente obtenida¹⁷⁴.

5. Aplicación de las convenciones probatorias en el Distrito Judicial de Lambayeque

En el desarrollo del trabajo hemos enfatizado las causas que determinan el casi nulo uso de la figura jurídico-procesal de las convenciones probatorias en los procesos penales, situación que se

considerarlas nuevas o porque el tribunal ha encontrado vicios en su celebración. Frente al hecho notorio, el juez no puede opinar lo contrario, mientras que sí puede resolver contra lo convenido, por estimar que otras pruebas demostraron la falsedad del hecho acordado”. Véase, UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal. Hechos secundarios como objeto de las convenciones probatorias*. Lima: Alerta Informativa, 2012, disponible en: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3097>

¹⁷⁴ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Ibid.*, p. 457.

verificó en la labor que desarrollan los operadores jurídicos involucrados con la aplicación del Código Procesal Penal, para ello en el Distrito Fiscal y Judicial de Lambayeque, se revisaron los casos y expedientes respectivamente, correspondiente a los años 2012 y 2013, tanto de las audiencias de control de Acusación como de las audiencias de Juzgamiento, esto con la finalidad de verificar si se emplearon convenciones probatorias; y, de otro lado, se realizaron encuestas tanto a Fiscales y Jueces penales como Abogados que ejercen la defensa técnica en materia penal, esto último con la finalidad de conocer el conocimiento y empleo de la figura jurídico-procesal de las convenciones probatorias.

5.1. Datos de expedientes por delitos violentos (Audiencias de Control de Acusación y de Juicio Oral).

Como se ha indicado, la información recopilada corresponde a expedientes tramitados en el Distrito Judicial de Lambayeque, ahora bien, para analizar la información de los casos denunciados e investigados por el Ministerio Público sólo se ha tomado en cuenta los casos por delitos violentos contra el Patrimonio, (delitos de Robo Agravado y Extorsión).

De la información obtenida, si bien se han reportado para el año 2012 que las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo, formularon 1114 requerimientos de acusación y para el año 2013 los requerimientos de acusación fueron 1466; sin embargo, de estos datos para efectos de estudio, sólo se han considerado los casos con **apertura de Juzgamiento**, que para el año 2012 fueron 772 casos y para el año 2013, se han reportado

642, lo que hace un total de 1414 casos tramitados y que son el objeto de estudio.

La razón por la cual se consideró esta información, radicó principalmente en la necesidad de verificar los casos en los que se realizaron audiencias de control de acusación, que es el estadio procesal en el cual se podrían discutir las convenciones probatorias, asimismo, se verificó por razones de acopio de información, casos con sentencias; esto atendiendo a que se han encontrado expedientes en los que se utilizaron convenciones probatorias en la audiencia de juicio oral.

- a. De la información antes señalada se ha tomado como muestra estadística 179 expedientes que corresponden a delitos contra el patrimonio (robo agravado y extorsión), muestra que representa el 12% del total de casos con Apertura de Juzgamiento, de los cuales solo se aplicaron convenciones probatorias en 04 casos, conforme se indica a continuación:

Tabla N° 02

Casos en los que se han aplicado convenciones probatorias en el Distrito Judicial de Lambayeque

N/O	AÑO	CONVENCIONES PROBATORIAS		TOTAL
		SI	NO	
01	2012	0	74	74
02	2013	4	101	105

TOTAL	4	175	179
-------	---	-----	-----

Fuente: Información obtenida de expedientes penales, años 2012-2013
Elaboración propia.

- b. De la información recopilada se colige que el año 2012, de 74 casos con acusación por delitos violentos contra el Patrimonio (Robo Agravado y Extorsión) analizados, en ninguno de ellos se aplicaron convenciones probatorias. En cambio, el año 2013 de 105 casos con acusación analizados se aplicaron convenciones probatorias en cuatro de ellos. Es menester precisar que las convenciones probatorias, se aplicaron no solo en la audiencia de control de acusación, sino también en la audiencia de Juzgamiento.
- c. Lo señalado, nos permite aseverar que, durante los años 2012 y 2013, solo se aplicaron convenciones probatorias en un 2.23%.

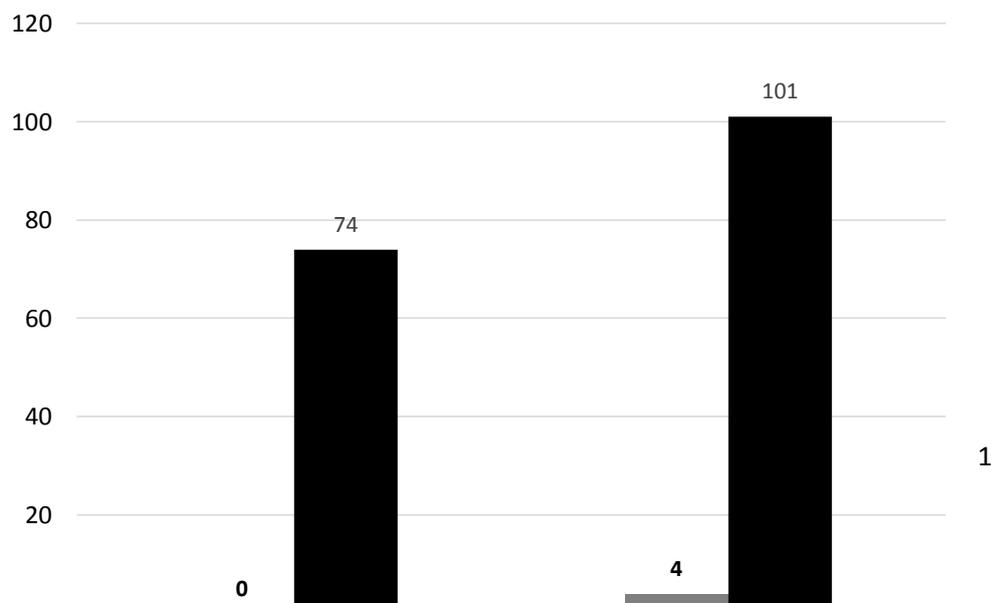


Figura N° 01: Aplicación de las convenciones probatorias en delitos violentos. Años 2012-2013

- d. De otro lado, de los datos obtenidos se ha podido establecer que, las convenciones probatorias no solo se han aplicado en la etapa Intermedia (esto es en la audiencia de control de acusación que fue en tres casos)¹⁷⁵, sino también en la etapa de Juzgamiento (audiencia de juicio oral en un caso), lo que representa un 25%, del total de casos en los que se aplicaron convenciones probatorias.

¹⁷⁵ Conforme lo prevé el Código Procesal Penal.

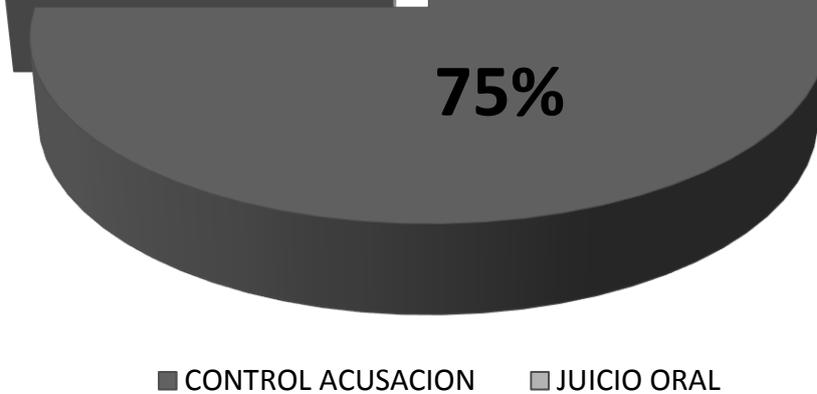


Figura N° 02: Etapa procesal en la cual se aplicaron convenciones probatorias

5.2. Datos de las encuestas.

El universo de encuestas realizadas a abogados, jueces y fiscales penales, se indica a continuación:

Tabla N° 03

Cantidad de operadores jurídicos que participaron en la encuesta sobre convenciones probatorias

N/O	PARTICIPANTES EN LA ENCUESTA	CANTIDAD	OBS
01	ABOGADOS QUE LITIGAN EN CASOS PENALES	15	
02	FISCALES PENALES	18	
03	JUECES PENALES	7	

Elaboración propia.

- a. Una de las preguntas que se les realizó a los encuestados fue si en los procesos en los que intervino utilizó o recurrió a las convenciones probatorias, al respecto se obtuvo la información siguiente:

Tabla N° 04

Frecuencia con las que se han utilizado las convenciones probatorias

N/O	SE UTILIZARON CONVENCIONES PROBATORIAS	ABOGADOS	JUECES	FISCALES	TOTAL
01	SI, FRECUENTEMENTE	0	1	2	3
02	NO, NUNCA	10	5	9	24
03	NO, PORQUE NO HA SIDO POSIBLE SU USO	3	1	5	9
04	NO, POR OTRO MOTIVO	2	1	2	5

Elaboración propia.

De la información acopiada se ha podido establecer que, en el caso de los **Jueces**, 04 de 08 encuestados indicaron que no han aplicado convenciones probatorias, porque tanto el fiscal como el abogado de la defensa no lo proponen; 01 que en los casos en los que ha participado no fue posible utilizar convenciones probatorias y, finalmente 02 refirieron que si han utilizado convenciones probatorias aunque 01 de ellos, precisó que lo hizo esporádicamente.

En el caso de **Fiscales**, 08 de 18 entrevistados, refirieron que las causas por las cuales no se aplicaron las convenciones probatorias, se debe a la falta de conocimiento del abogado defensor y a la cultura de litigio existente y sólo 01 lo atribuyó a otras causas; 05, que en los casos en que ha intervenido no ha sido posible su uso; y finalmente 04, que si han utilizado las convenciones probatorias, aunque 02 de ellos refirieron que lo hicieron ocasionalmente.

En el caso de los **abogados de la defensa**, 08 refirieron que no existe una adecuada difusión y tampoco un adecuado desarrollo doctrinario del tema y 02 que no se utilizó porque ni el fiscal ni el juez lo proponen; otros 03, que no eran necesario utilizar las convenciones probatorias y finalmente 02 indicaron

que no han tenido la oportunidad porque en los casos que han intervenido no fue necesario llegar a la etapa de juzgamiento (conclusión anticipada del proceso).

- b. También a los encuestados se les preguntó sobre las causas por las cuales no se aplican las convenciones probatorias, al respecto se obtuvo la información siguiente:

Tabla N° 05

Causas por las cuales no se aplicaron las convenciones probatorias

N/O	CUALES SERÍAN A SU CRITERIO LAS CAUSAS POR LAS CUALES NO SE APLICARON LAS CONVENC. PROBATORIAS	ABOGADOS	JUECES	FISCALES	TOTAL
01	PORQUE NO ERAN NECESARIAS	3	1	5	9
02	SON DIFICILES DE APLICAR	6	0	1	7
03	FALTA DE CONOCIMIENTO DE LAS PARTES	1	4	10	15
04	PREJUICIOS DE LAS PARTES	0	1	1	2
05	OTRO	5	2	1	8

Elaboración propia.

Del universo de los encuestados se ha podido establecer que en el caso de los **Jueces**, 04 de los 08 entrevistados afirmaron que no se aplicaron las convenciones probatorias por falta de conocimiento de las partes procesales, 01 precisó que no fue necesario aplicarlas en los casos que resolvió, 01 por los prejuicios de las partes y 02 atribuyó a otros factores, entre ellos, a una falta de desarrollo jurisprudencial de las convenciones probatorias.

En el caso de los **Fiscales**, 08 de 18 entrevistados, refirieron que las causas por las cuales no se aplicaron las convenciones probatorias, se debe a la falta de conocimiento del abogado defensor, 05 que no fue necesario su uso en los casos que

participó, 01 que son difíciles de aplicar por falta de conocimiento y por la cultura de litigio que impera y finalmente, 01 atribuyó a otros factores, entre ellos que no está adecuadamente desarrollada la figura jurídico-procesal.

Finalmente, en el caso de los **abogados de la defensa**, 07 refirieron que no existe una adecuada difusión y tampoco un adecuado desarrollo doctrinario del tema, 03 que no fue necesario utilizarlas en los casos en que intervino y 05 atribuyeron a otras causas, principalmente a que tanto jueces como fiscales no propician la utilización de las convenciones probatorias.

- c. Otro de los temas que se trató con los encuestados estuvo relacionado con la aplicación de las convenciones probatorias, esto es, si consideraban que las convenciones probatorias debían utilizarse, y de ser el caso explicar las razones, al respecto la información que se obtuvo se refleja en la tabla que se expone a continuación:

Tabla N° 06

Posibilidad de aplicación de las convenciones probatorias

N/O	CONSIDERA QUE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS DEBEN UTILIZARSE	ABOGADOS	JUECES	FISCALES	TOTAL
01	SOLO EN DETERMINADOS CASOS	0	4	10	14

N/O	CONSIDERA QUE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS DEBEN UTILIZARSE	ABOGADOS	JUECES	FISCALES	TOTAL
02	EN CASOS DONDE EXISTEN BASTANTES MEDIOS DE PRUEBA	2	3	2	7
03	EN TODOS LOS CASOS	8	0	4	12
04	NO ES NECESARIO SU USO	4	0	0	4
05	OTRO	1	1	2	4

Elaboración propia.

De la información obtenida se puede colegir que, en el caso de los **jueces** de 8 encuestados, 4 indicaron que las convenciones probatorias se deberían aplicar solo en determinados casos, 03 en casos con bastantes medios de prueba y 01 que debería aplicarse en todos los casos.

En el caso de los **fiscales**, 10 argumentaron que debían aplicarse en determinados casos, 04 en todos los casos y 02 dieron otras razones, entre ellas, sólo en casos donde sea posible utilizarlas.

Por su parte los **abogados defensores**, del universo de 15 encuestados, 02 señalaron que se deben aplicar en casos con bastantes medios de prueba, 08 en todos los casos, 04 que no es necesario su uso y finalmente 01 señaló que si es necesario su uso pues, busca eficiencia en las audiencias de juzgamiento, reduciendo su duración.

- d. Finalmente se indagó con los encuestados si a su criterio, las convenciones probatorias están debidamente reguladas en el Código Procesal Penal, habiéndose obtenido la información siguiente:

Tabla N° 07

Consideraciones en torno a si las convenciones probatorias están debidamente reguladas en el Código Procesal Penal

N/O	LAS CONVENCIONES PROBATORIAS ESTAN ADECUADAMENTE REGULADAS EN EL NCPP	ABOGADOS	JUECES	FISCALES	TOTAL
01	SI ESTAN DEBIDAMENTE REGULADOS	2	4	8	14
02	NO ESTAN DEBIDAMENTE REGULADOS	8	1	2	11
03	REGULARMENTE	2	0	3	5
04	OTRO	3	3	5	11

Elaboración propia.

De lo señalado, se puede colegir que, de 08 **jueces** entrevistados, 04 refirieron que las convenciones probatorias están debidamente reguladas en el Código Procesal Penal, en tanto que, 01 indicó que no, a su vez 03 entrevistados, precisaron que fundamentalmente las convenciones probatorias no están desarrollada jurisprudencialmente.

En cuanto a los **fiscales**, de 18 entrevistados, 08 indicaron que las convenciones probatorias, si estaban debidamente reguladas en la norma procesal vigente, 02 que no están y 03 que su regulación es deficiente; en tanto que 05 precisaron que no existe un adecuado desarrollo jurisprudencial.

Finalmente los **abogados defensores** en un mayor número (08) consideraron que las convenciones probatorias **no** están debidamente regulas en el Código Procesal Penal y solo 02 consideraron que las convenciones probatorias tienen un adecuado desarrollo legislativo, en tanto que, otros 02

precisaron que su regulación es deficiente y por último 03 entrevistados precisaron que era necesario una mejor fórmula legislativa y además un desarrollo jurisprudencial de la figura jurídico-procesal.

V. CONCLUSIONES

1. El modelo procesal penal peruano adoptado por el Código Procesal Penal de 2004 es uno acusatorio-garantista de rasgos adversariales, en el que, el fiscal es quien está a cargo del ejercicio de la acción penal, cobran relevancia varios principios, entre ellos, el de igualdad de armas, y se regulan ciertos mecanismos de la justicia penal negociada o consensuada propios del sistema norteamericano, pero sometidos a control, en aras del respeto a las garantías fundamentales que rigen el debido proceso; con los que se buscan gestionar eficientemente la respuesta jurídico-penal al delito. Uno de esos mecanismos consensuados, que están relacionados con la prueba, son las convenciones probatorias.
2. La prueba en el proceso penal tiene como finalidad, verificar la verdad de los enunciados o afirmaciones realizados por los sujetos procesales sobre los hechos que se ventilan en el mismo proceso, esta verdad es aproximativa o de correspondencia con lo acontecido fuera del proceso. A su vez el objeto de prueba son las afirmaciones que realizan los

sujetos procesales sobre los hechos de relevancia penal, existiendo una diferenciación entre el objeto de prueba en abstracto y el *thema probandum*, el primero es todo lo que se puede probar en forma general, mientras que el segundo es lo que se debe probar en concreto en el proceso penal, v.gr. la imputación.

3. Los hechos se pueden clasificar en principales y secundarios, los primeros son los constitutivos del supuesto de la norma jurídica, en tanto que los segundos coadyuvan a la determinación de los hechos principales. Ahora bien, por el principio de necesidad de prueba todas las afirmaciones sobre los hechos deben ser actuadas y sometidas al contradictorio, en aras de verificar su autenticidad, sin embargo, una excepción a dicho principio lo constituyen los hechos notorios, estos son aquellos que resultan de conocimiento general por una población determinada en un espacio social y tiempo determinados, razón por la cual no necesitan de comprobación.
4. Las convenciones probatorias, son acuerdos celebrados entre las partes procesales, para dar por acreditados ciertos hechos, circunstancias o sobre los medios probatorios que podrán ser utilizados para acreditarlos, obviando con ello la actuación probatoria, es necesario acotar que, no dan por concluido el proceso penal, sino que solo lo agilizan, en tanto permiten que los sujetos procesales lleguen a un acuerdo sobre hechos secundarios –nunca principales– sobre los cuales no exista controversia, y por ende permite que la etapa del juicio oral, la actividad probatoria, se concentre únicamente en los hechos principales controvertidos o

necesitados de actuación probatoria en respeto de las garantías de la presunción de inocencia y el debido proceso, de allí su importancia y utilidad, pues permiten agilizar, economizar y acelerar los procesos penales, en tanto, la actividad probatoria girarán únicamente en torno a los hechos de controversia penal.

5. A diferencia de otros mecanismos de la justicia penal negociada, como el principio de oportunidad o la terminación anticipada, las convenciones probatorias, por un lado, no han sido abordadas de forma extensa por la doctrina, ni tratadas por la jurisprudencia, y, por otro lado, están deficientemente reguladas, lo que dificulta su cabal entendimiento y aplicación, además de que en las capacitaciones oficiales o a particulares no se ha incidido en ellas, se suma a ello, el desconocimiento por parte de los operadores sobre su utilidad, y el marcado carácter litigioso de los mismos; lo que ha determinado su casi nula utilización en la praxis judicial.
6. El Código Procesal Penal de 2004, considera a los hechos sobre los cuales se arriba a un acuerdo en el marco de las convenciones probatorias, como si fueran hechos notorios, lo cual no es correcto, pues si fueran hechos notorios, no sería necesario algún acuerdo sobre su no actuación probatoria ni sometimiento al contradictorio, además de que los hechos sobre los que se acuerda en la celebración de las convenciones probatorias no son de conocimiento general, por una determinada población de un sector social en un espacio y tiempo determinados, por lo tanto los hechos sobre los que estriban las convenciones probatorias deben ser

reputados como hechos conocidos, de ahí la posibilidad de que sean sometidos a control judicial sobre la admisión o no de la convención probatoria en el proceso penal en concreto. Ante ello, resulta necesario que el Código Procesal Penal modifique su normativa sobre el aspecto anotado.

7. El Código Procesal Penal de 2004, permite que las convenciones probatorias únicamente se puedan celebrar en la etapa intermedia del proceso penal, con lo cual restringe la posibilidad de celebrar las mismas en la etapa de juzgamiento, impidiendo no solo que se propongan nuevas convenciones probatorias, sino también la posibilidad de que las partes puedan insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria.
8. El Código Procesal Penal de 2004, establece que únicamente las partes procesales distintas a la Fiscalía pueden proponer convenciones probatorias, vía admisión de hechos o acuerdos-, dentro del plazo de diez días computados a partir de notificada la acusación escrita. Esta forma de regular las convenciones probatorias limita la posibilidad de poder celebrar convenciones probatorias, pues restringe la posibilidad que el Fiscal también pueda proponer convenciones probatorias al momento de formular el requerimiento de acusación.

VI. RECOMENDACIONES

1. Deben plantearse curso de capacitación sobre las bondades de la utilización de las convenciones probatorias en el proceso penal, igualmente la doctrina y la jurisprudencia deben abarcar su estudio, de manera tal que todos los operadores jurídicos conozcan y utilicen de manera efectiva esta figura jurídico-procesal de la justicia penal negociada, basada en los principios de economía y celeridad procesal.
2. Ante las deficiencias detectadas en torno a la normativa que regula las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal de 2004, debe imperiosamente modificarse dicha normativa en aras de permitir una eficaz aplicación de las convenciones probatorias.
3. En concordancia con lo anterior, la modificatoria que se realice debe incidir en permitir que el Fiscal pueda en el requerimiento de acusación realizar su propuesta de convenciones probatorias. De igual manera, sería oportuno que también se permita la posibilidad de poder celebrar convenciones probatorias al inicio de la etapa del juicio oral,

para ser más precisos se debe permitir arribar a acuerdos probatorios, luego de haberse realizado los alegatos de apertura. Ahora bien, esta posibilidad de poder llevar a cabo un acuerdo probatorio en la etapa del juicio oral, cuando exista alguna prueba nueva o ante la necesidad de insistir en su admisión respecto de aquellas propuestas de convenciones probatorias que no fueron aprobadas en la etapa intermedia, ya sea a través de un reexamen o una reiteración de la convención probatoria.

4. Conforme a lo expuesto se recomienda sistematizar todo lo relacionado a las convenciones probatorias en un solo artículo, lo cual se daría a través de la incorporación del artículo 156-A al Código Procesal Penal de 2004, en los siguientes términos:

“Artículo 156-A

1. Los sujetos procesales podrán acordar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias que no versen sobre la responsabilidad penal, pero que si se relacionan de manera periférica a ella o que coadyuvan a su determinación.

2. Los hechos o circunstancias acordados se tendrán como hechos ciertos, obviando la necesidad de actuación de medio probatorio para su valoración en el juicio oral. El juez de juzgamiento valorará los hechos acordados como hechos no controvertidos, pudiendo el juez desaprobar la convención probatoria en forma debidamente motivada.

3. Los sujetos procesales también podrán acordar con qué medio de prueba se dará por acreditado cierto hecho o circunstancias, siempre que no verse sobre la responsabilidad penal.

4. En la etapa intermedia, el fiscal puede proponer convenciones probatorias al formular el requerimiento de acusación, asimismo, las demás partes procesales podrán proponer los hechos o circunstancias que aceptan dentro del plazo de 10 días.

5. En la etapa del juicio oral, el juez de juzgamiento, una vez escuchados los alegatos de apertura o de haberse admitido nuevos medios de prueba, preguntará a las partes si existe la posibilidad de formular convenciones probatorias”.

Debe precisarse que esta modificatoria legislativa no genera gastos al Estado, ni se contrapone a principios que rigen el proceso penal peruano.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- 1) ABEL LLUCH, Xavier. *Derecho Probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch, 2012.
- 2) AGUILÓ REGLA, Josep. *La Constitución del Estado Constitucional*. Colección Pensamiento Jurídico Contemporáneo N° 2. Lima-Bogotá: Palestra Editores-Temis, 2004.
- 3) AGUIRRE CHUMBIMUNI, Javier. “Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico”. En: *Ius et Praxis*. N° 43, Lima: Universidad de Lima, 2012.
- 4) ALONSO RIMO, Alberto. *Víctima y sistema penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- 5) ARIANO DEHO, Eugenia. “Prueba del derecho y tutela jurisdiccional efectiva”. En: ARIANO DEHO, Eugenia. *In limine Litis. Estudios críticos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Instituto Pacífico, 2016.

- 6) ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 9ª edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2016.
- 7) ARMENTA DEU, Teresa. *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2012.
- 8) ASECIO MELLADO, José María. *Prueba prohibida y prueba preconstituida*. Madrid: Trivium, 1989.
- 9) BEDOYA SIERRA, LUIS FERNANDO. *La prueba en el proceso penal colombiano*. Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación, Bogotá, 2008.
- 10) BENAVENTE CHORRES, Hesbert y MERCADO MALDONADO, Asael. “El Estado en la gestión del conflicto: la reforma del proceso penal en Latinoamérica”. En: *Opinión Jurídica*. Vol. 9, N° 17. Universidad de Medellín, Medellín, enero-junio de 2010.
- 11) BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *La aplicación de la teoría del caso y de la teoría del delito en el proceso penal acusatorio*. Barcelona: J.M. Bosch, 2011.
- 12) BERNAL CUÉLLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. *El proceso penal. Tomo II: Estructura y garantías procesales*. 6ª edición, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.
- 13) BINDER, Alberto. “La reforma de la justicia penal en el Perú en el marco del movimiento de reforma de la justicia penal

en América Latina: visiones y estrategias”. En: *Juntos generamos justicia. El nuevo Código Procesal Penal en el Perú. Implementación, experiencias y conclusiones 2003 – 2010*. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional – GIZ, Lima, 2011.

- 14) BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, *Ad-Hoc*, Buenos Aires, 1999.
- 15) CABRAL, Trícia Navarro Xavier. “Convenciones en materia procesal”. Traducción de Marco Antonio Flores. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 16) CADIET, Loïc. “La desjudicialización. Informe introductorio”. Traducción de José Claudio Mejía. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Lima: Raguel Ediciones, 2015.
- 17) CAFFERATA NORES, José. *La prueba en el proceso penal*. 4ª edición, Buenos Aires: Depalma, 2000.
- 18) CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el proceso civil*. Buenos Aires: Ejea, 1973.
- 19) CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique. *Qué son y para qué sirven los juicios orales*. Porrúa, México D.F, 2008.
- 20) CARNELUTTI, Francesco. *Cuestiones sobre el proceso penal*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. 2ª edición, Buenos Aires: Librería El Foro, 1994.

- 21) CARO CORIA, Dino. “Las garantías constitucionales del proceso penal”. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*. Tomo II. Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo, 2006.
- 22) CHAIA, Rubén Alberto. *La prueba en el proceso penal. Hammurabi*, Buenos Aires, 2013.
- 23) COCIÑA CHOLAKY, Martina. “La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal”. En: *Revista Estudios de la Justicia*. N° 18, Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2013.
- 24) CORDÓN MORENO, Faustino. Las garantías constitucionales del proceso penal. 2ª edición, Thomson-Reuters, Madrid, 2002.
- 25) CUNHA, Leonardo Carneiro da. “Negocios jurídicos procesales en el proceso civil brasileño”. Traducción de Marco Antonio Flores. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 26) DE FARIA, Marcela Kohlbach. “Vinculación del juez a las convenciones de las partes en materia de prueba en el nuevo Código de Proceso Civil brasileño”. Traducción de Marco Antonio Flores. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.

- 27) DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores, 2010.
- 28) DE PAULA RAMOS, Vitor. “Derecho fundamental a la prueba”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Constitucionalismo y proceso. Tendencias contemporáneas*. Roberto González Álvarez (coordinador). Lima: Ara Editores, 2014.
- 29) DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.
- 30) DIDIER Jr., Freddie. “Cláusula general sobre el proceso en el nuevo Código de Proceso Civil brasileño”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 31) DONAIRE, Rafael. “La reforma procesal penal en el Perú: avances y desafíos”. En: *Juntos generamos justicia. El nuevo Código Procesal Penal en el Perú. Implementación, experiencias y conclusiones 2003-2010*. Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ, Lima, 2011.
- 32) ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. 4ª edición, Lima: Instituto Pacífico, 2017.
- 33) FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2007.

- 34) FERRER BELTRÁN, Jordi. *La valoración racional de la prueba*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2007.
- 35) FLORIÁN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Tomo I, Temis, Bogotá, 1990.
- 36) GILLES BÉLANGER, Pierre. “Algunos apuntes sobre las razones de la reforma del procedimiento penal en América Latina”. En: *Prolegómenos-Derechos y Valores*. Vol. XIII, N° 26, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio-diciembre de 2010.
- 37) GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Civitas, 2012.
- 38) GODINHO, Robson Renault. “Autonomía de las partes y el proceso civil brasileño”. Traducción de Francisco Escajadillo, revisión de Renzo Cavani. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 39) GONZÁLEZ LINARES, Nerio. “La prueba y la verdad: la verdad real como búsqueda (de la verdad)”. En: *Constitucionalismo y proceso. Tendencias contemporáneas*. Roberto González Álvarez (coordinador). Lima: Ara Editores, 2014.
- 40) GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Ediciones Nueva Jurídica, 2da edición, Bogotá 2007.

- 41) GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos. “Convenciones probatorias y la necesidad de su aplicación en la etapa de juzgamiento”. En: *Actualidad Penal*. Tomo 13. Lima: Instituto Pacífico, julio de 2015.
- 42) GUZMÁN, Nicolás. *La verdad en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.
- 43) HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. “Preceptos generales de la prueba en el proceso penal”. En: *La prueba en el proceso penal*. Percy Revilla Llaza (coordinador). Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
- 44) HERRERA GUERRERO, Mercedes. *La negociación en el nuevo proceso penal. Un análisis comparado*. Lima: Palestra Editores, 2014.
- 45) HERRERA GUERRERO, Mercedes. *Los recursos en el proceso penal. Un análisis doctrinal y jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacífico, 2017.
- 46) HOUED VEGA, Mario. *La prueba y su valoración en el proceso penal*. Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2007.
- 47) HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal chileno*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- 48) IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico, 2017.
- 49) IGARTUA LARAUDOGOITIA, Idoia. *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica*.

Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia. País Vasco: Universidad del País Vasco, 2015.

- 50) JALK GUERRERO, Carlos Ignacio. *Límites a las estipulaciones probatorias del sistema penal acusatorio colombiano.* Medellín: Universidad Libre, 2011.
- 51) JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004.
- 52) LANGER, Máximo. “La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica Anglo-Sajona”. En: MAIER, Julio y BOVINO, Alberto (editores). *Procedimiento abreviado.* Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- 53) LANGER, Máximo. *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia.* Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de la Américas (CEJA), 2008.
- 54) LEVENE, Ricardo “*Las Ciencias Penales en EEUU*”. ED. Universidad. Ed. Buenos Aires, 1980.
- 55) LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Madrid: *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Thomson-Aranzadi, 2004.
- 56) MACEDO, Lucas Buri de y PEIXOTO, Ravi. “Negocios procesales sobre la distribución de la carga de la prueba”. Traducción de Luis Cárdenas Rodríguez. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso.* Pedro

- Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). *Raguel Ediciones*, Lima, 2015.
- 57) MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. 2ª edición, 3ª reimpresión. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- 58) MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”. En: *Prolegómenos-Derechos y Valores*. Vol. X, N° 20, Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, julio–diciembre de 2007.
- 59) MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. *La mínima actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Editorial Bosch. Barcelona. 1997.
- 60) MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Principios de Derecho procesal civil*. 3ª edición, Temis, Bogotá, 1988.
- 61) MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 3ª edición, Madrid: Civitas, 2002.
- 62) MORALES VARGAS, Alberto. *Guía de actuaciones para la aplicación del nuevo Código de procedimiento penal. Proyecto de apoyo a la reforma del nuevo Código de procedimiento penal*, 2004. Disponible en internet: http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_173.htm
- 63) MORELLO, Augusto. *La prueba. Tendencias modernas*. 2ª edición, La Plata: Editorial Platense, 2012.

- 64) MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Penal*. 7ª edición, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- 65) MOUZALAS, Rinaldo y ATAÍDE Jr., Jaldemiro Rodríguez de. “Distribución de la carga de la prueba por convención procesal”. Traducción de Luis Cárdenas Rodríguez. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 66) MÜLLER, Julio Guilherme. “Convenciones procesales”. Traducción de Luis Cárdenas Rodríguez. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.
- 67) MUÑOZ SABATÉ, Luis. *Curso superior de probática judicial. Cómo probar los hechos en el proceso*. La Ley, Madrid, 2012.
- 68) MUÑOZ SABATÉ, Luis. *Fundamentos de prueba civil. L.E.C 1/2000*. Barcelona: J.M. Bosch, 2001.
- 69) NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Idemsa, Lima, 2015.
- 70) NIEVA FENOLL, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo: Marcial Pons, 2013.
- 71) NOGUEIRA, Pedro Henrique. “La cláusula general del acuerdo de procedimiento en el nuevo Código de Proceso Civil brasileño”. Traducción de Renzo Cavani. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y*

proceso. Pedro Henrique Nogueira y Renzo Cavani (coordinadores). Raguel Ediciones, Lima, 2015.

- 72) OLIVERA LÓPEZ, Juan José. “Alternatividad y oportunidad en el sistema penal acusatorio”. En: AAVV. *El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*. México D.F.: Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación, 2011.
- 73) ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
- 74) ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo III. *La prueba en el proceso penal*. Reforma, Lima, 2015.
- 75) PARRA QUIJANO, Jairo. *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis, 2004.
- 76) PÁSARA, Luis. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2015.
- 77) PEREZ CEBADERA, María Angeles. “*Las instrucciones al Jurado*”. Valencia – España. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2003.
- 78) QUINTERO JIMÉNEZ, Camilo Alberto. *La Justicia Penal Negociada en Estados Unidos y Colombia. Estudio comparado desde una perspectiva de Cultura Jurídica*. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al

título de Magister en Derecho, línea de profundización en Derecho Penal.

- 79) REYNA ALFARO, Luis Miguel. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2015.
- 80) RIVERA MORALES, Rodrigo. *La prueba: un análisis racional y práctico*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2011.
- 81) RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás. *La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho comparado*. Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.
- 82) RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo. “La constitucionalización del Derecho Procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP) y el sistema de justicia penal”. En: *Derecho PUCP*. N° 71, Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, 2013.
- 83) ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Volumen I. Lima: Ediciones Legales EIRL, 1ra edición 2016, p. 361.
- 84) ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25^a edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.
- 85) SALAS BETETA, Christian. *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- 86) SALINAS SICCHA, Ramiro. *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Grijley-Iustitia, 2014.

- 87) SAN MARTIN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, 1ª reimpresión, Lima: Grijley, 2006.
- 88) SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales-Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2015.
- 89) SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2da edición. *Grijley*, Lima, 2009.
- 90) SCHÖNBOHN, Horst. “Introducción”. En: *Juntos generamos justicia. El nuevo Código Procesal Penal en el Perú. Implementación, experiencias y conclusiones 2003–2010*. Lima: Cooperación Alemana para el Desarrollo Internacional–GIZ, 2011.
- 91) SENDRA. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas, 2012.
- 92) SENTIS MELENDO, Santiago. *Qué es la prueba (naturaleza de la prueba)*. En revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1973.
- 93) SENTIS MELENDO, Santiago. *Los grandes temas del Derecho Penal*. Editorial Ejea, Buenos Aires, 1978.
- 94) SEVILLA AGURTO, Percy Howell. “La fijación de los puntos controvertidos y el abandono del proceso. A propósito de la Casación N° 359-2015-Ica”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 23, N° 227, Lima: Gaceta Jurídica, agosto de 2017.

- 95) SILVA CORREDOR, Arévalo. "Las estipulaciones probatorias". En: *El proceso penal acusatorio colombiano*. Tomo I, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2005.
- 96) TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2017.
- 97) TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002.
- 98) TARUFFO, Michele. *Simply la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Madrid: Marcial Pons, 2010.
- 99) TARUFFO, Michelle. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- 100) TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Lima: Instituto Pacífico, 2015.
- 101) TRIANA ACERO, Nancy Jeannette. *La irrevocabilidad de las Estipulaciones Probatorias*. Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, 2013.
- 102) UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. "Las convenciones probatorias: aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución". En: Mercedes Herrera Guerrero y Elky Villegas Paiva (coordinadores). *La prueba en el proceso penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2015.
- 103) UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. *Estudio introductorio sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en http://w1.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2525-estudio-introducto-

[rio-sobre-la-prueba-en-el-nuevo-c%C3%B3digo-procesal-penal.html](#) (consultado el 22 de octubre de 2016).

- 104) UGAZ ZEGARRA, Ángel Fernando. La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias. *Paper* para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2008.
- 105) UGAZ ZEGARRA, Fernando. “La convenciones probatorias: aspectos esenciales y prácticos de una novísima institución”. En: *La prueba en el proceso penal*. Mercedes Herrera Guerrero y Elky Villegas Paiva (coordinadores). Instituto Pacífico, Lima, 2015.
- 106) UGAZ ZEGARRA, Fernando. *Las convenciones probatorias y los hechos en el proceso penal. Hechos secundarios como objeto de las convenciones probatorias*. Lima: Alerta Informativa, 2012, disponible en: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3097>
- 107) URBANO MARTÍNEZ, Joaquín. *La nueva estructura probatoria del proceso penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio*. 2ª edición. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
- 108) VIANA, Juvencio Vasconcelos. “Sobre la suspensión del proceso por convención de las partes”. Traducción de María Luisa Meza Ríos. En: *Convenciones procesales. Estudios sobre negocio jurídico y proceso*. Pedro Henrique Nogueira y

- Renzo Cavani (coordinadores). Raguél Ediciones, Lima, 2015.
- 109) VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Acto jurídico*. 9ª edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- 110) VILLAVICENCIO RÍOS, Frezia Sissi. “Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano”. En: *Derecho PUCP*. N° 65, Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2010.
- 111) VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “Constitución y proceso penal: una visión constitucional para entender el sistema procesal adoptado por la reforma procesal penal peruana”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 72, Lima: Gaceta Jurídica, junio de 2015.
- 112) VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. *Límites a la detención y prisión preventiva. Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
- 113) ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso. “Las convenciones probatorias”. Disponible en http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/211109/dp-convenciones_probatorias.pdf (consulta: 10 de enero de 2016).
- 114) ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley, 2014.